

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado,
1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

SABADO, 23 DE OCTUBRE DE 1943

NUM. 296

SUMARIO

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 20 de octubre de 1943 por la que se dispone que los Municipios de Santa Cruz de Tenerife queden clasificados, en cuanto al número y categoría de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, en la forma que se indica.—Páginas 10.234 y 10.235.

Otra de 21 de octubre de 1943 por la que se dispone que las Mancomunidades Sanitarias Provinciales e Institutos provinciales de Sanidad, presenten sus proyectos de presupuesto para el ejercicio económico de 1944.—Página 10.235.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Señalamiento de haberes pasivos (Varias Armas).—Orden de 5 de octubre de 1943 por la que se clasifica en las situaciones de retirado y pensionado, con el haber mensual que se señala a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.—Páginas 10.235 a 10.237.

Pensiones (Persona civil marroquí).—Ordenes de 25 de septiembre y 15 de octubre de 1943 por las que se conceden las pensiones que se citan al personal que se relaciona, como herederos de indígenas marroquíes combatientes muertos con motivo de la Guerra de Liberación.—Páginas 10.237 a 10.241.

Indemnizaciones (Personal civil marroquí).—Orden de 15 de octubre de 1943 por la que se conceden las indemnizaciones que se detallan al personal que se relaciona, como herederos de indígenas marroquíes combatientes muertos con motivo de la guerra de Liberación.—Páginas 10.241 a 10.244.

(Anulación).—Orden de 18 de octubre de 1943 por la que se anula la indemnización que se cita a la musulmana Aixa Bent Mohamed Ben Laxmi.—Pág. 10.244.

MINISTERIO DE MARINA

Convocatorias.—Orden de 21 de octubre de 1943 por la que se convoca concurso para cubrir quinientas plazas de Soldados voluntarios de Infantería de Marina.—Páginas 10.244 y 10.245.

Otra de 21 de octubre de 1943 por la que se convoca concurso para ingresar en la Armada como marinero voluntario.—Páginas 10.245 y 10.246.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 14 de octubre de 1943 por la que se concede el Subsidio vital alimenticio de mil pesetas a los padres pobres de los Sacerdotes víctimas de la barbarie roja (artículo cuatro de la Ley de 19 de febrero de 1942).—Página 10.246.

Otra de 20 de octubre de 1943 por la que se declara en situación de excedente voluntario a don Julián Zubil-

mendi Marce, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.—Página 10.246.

Orden de 20 de octubre de 1943 por la que se declara en situación de excedente voluntario a don Francisco Jerez García, Juez de Primera Instancia de entrada.—Página 10.246.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 15 de octubre de 1943 por la que se concede a la Diputación provincial de Segovia la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.—Páginas 10.246 a 10.248.

Otra de 15 de octubre de 1943 por la que se concede a la Diputación provincial de Alicante la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado, Páginas 10.248 y 10.249.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 15 de octubre de 1943 por la que se conceden tres meses de licencia para asuntos particulares al Ingeniero de Minas don Ramón Villanueva Solís y Ministerio.—Página 10.249.

Otra de 16 de octubre de 1943 por la que se concede la situación de excedencia voluntaria al Ingeniero Industrial de la Subsecretaría de la Marina Mercante don Angel Jalón Jalón.—Página 10.249.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 19 de octubre de 1943 por la que se concede un mes de licencia por enfermo, al Auxiliar de Laboratorio, señora doña Amparo Rico Escudero.—Pág. 10.249.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 31 de julio de 1943 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Damián Estados Rodríguez y otros.—Páginas 10.250 a 10.253.

Otra de 24 de septiembre de 1943 por la que se asigna a los Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros Navales que se indican, la gratificación de 3.000 pesetas.—Páginas 10.253 y 10.254.

Otra de 28 de septiembre de 1943 por la que se concede a la Escuela de Ingenieros Industriales la subvención de 403.535,35 pesetas para la organización de cursos especiales de conferencias.—Página 10.254.

Otra de 28 de septiembre de 1943 por la que se crean definitivamente las Escuelas Nacionales que, con carácter provisional fueron concedidas a los Ayuntamientos que se expresan.—Páginas 10.254 y 10.255.

Otra de 6 de octubre de 1943 por la que se anuncia a oposición directa la cátedra de «Microbiología aplicada» (Licenciatura) de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.—Página 10.255.

MINISTERIO DE TRABAJO

Ordenes de 30 de septiembre de 1943 por las que se concede la Medalla al mérito en el trabajo, de plata, de segunda clase, a don Modesto Pavón Sequeiros, don Emilio Rivelott Tejera y don Julián Ramos Cuñado.—Páginas 10.255 y 10.256.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Maestro de primera enseñanza en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea. Páginas 10.256 y 10.257.

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).—Adjudicando a las doncellas que se expresan los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 10.257.

(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en 22 del actual.—Página 10.263.

Dirección General del Tesoro Público.—Señalando fechas para el pago de los haberes activos y pasivos y de las asignaciones de material.—Página 10.257.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Con-

tinuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (11). Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 18 a 22 de octubre actual.—Páginas 10.257 a 10.259.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Página 10.259.

AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Convocando para la provisión por concurso de méritos y restringido las plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios de las provincias de Murcia y Pontevedra.—Páginas 10.260 y 10.261.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a oposición directa, turno único, la cátedra de «Microbiología aplicada» (Licenciatura) de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.—Páginas 10.262 y 10.263.

Tribunal de oposición libre para la provisión de plazas de Profesores numerarios del grupo quinto (Termotecnia y Motores), vacantes en Escuelas Superiores de Trabajo.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas.—Página 10.263.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3691 a 3706.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de octubre de 1943 por la que se dispone que los Municipios de Santa Cruz de Tenerife queden clasificados, en cuanto al número y categoría de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, en la forma que se indica.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido para clasificación de las plazas de Médico titular o de Asistencia pública Domiciliaria de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, así como la propuesta formulada por la Jefatura Provincial de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Municipios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife queden clasificados, en cuanto al número y categoría de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, en la siguiente forma:

| | Categoría |
|---------------------------|----------------------|
| Adeje | 1 de 1. ^a |
| Agulo | 1 de 3. ^a |
| Alajeró | 1 de 2. ^a |
| Arafo | 1 de 3. ^a |
| Arico | 1 de 2. ^a |
| Arona | 1 de 1. ^a |
| Aure-Valle Gran Rey | 1 de 3. ^a |

| | Categoría |
|----------------------------------|----------------------|
| Barlovento | 1 de 2. ^a |
| Breña Alta | 1 de 2. ^a |
| Breña Baja | 1 de 3. ^a |
| Buenavista | 1 de 2. ^a |
| Candelaria | 1 de 3. ^a |
| Fasnia | 1 de 3. ^a |
| Frontera | 1 de 1. ^a |
| Fuencaliente | 1 de 2. ^a |
| Garachico | 1 de 1. ^a |
| Garafia | 1 de 3. ^a |
| Granadilla de Abona | 1 de 1. ^a |
| Guancha (La) | 1 de 2. ^a |
| Guía de Isora | 1 de 2. ^a |
| Güímar | 2 de 1. ^a |
| Hermigua | 1 de 2. ^a |
| Icod | 2 de 1. ^a |
| Laguna (La) | 4 de 1. ^a |
| Llanos (Los) | 1 de 1. ^a |
| Matanza de Acentejo | 1 de 3. ^a |
| Mazo | 1 de 2. ^a |
| Orotava | 2 de 1. ^a |
| Paso | 1 de 2. ^a |
| Puerto de Santa Cruz | 2 de 1. ^a |
| Puntagorda | 1 de 3. ^a |
| Puntallana | 1 de 3. ^a |
| Reajejo Alto | 1 de 1. ^a |
| Reajejo Bajo | 1 de 2. ^a |
| Rosario (El) | 1 de 2. ^a |
| San Andrés y Sauces | 1 de 1. ^a |
| San Juan de la Rambla | 1 de 3. ^a |
| San Miguel | 1 de 3. ^a |
| San Sebastián de la Gomera | 1 de 2. ^a |
| Santa Cruz de la Palma | 2 de 1. ^a |

| | Categoría |
|----------------------------|----------------------|
| Santa Cruz de Tenerife ... | 8 de 1. ^a |
| Santa Ursula | 1 de 2. ^a |
| Santiago de Teide | 1 de 3. ^a |
| Sauzal | 1 de 3. ^a |
| Silos (Los) | 1 de 3. ^a |
| Tacoronte | 1 de 1. ^a |
| Tanque (El) | 1 de 3. ^a |
| Tazacorte | 1 de 3. ^a |
| Tegueste | 1 de 2. ^a |
| Tijarafe | 1 de 2. ^a |
| Valverde | 1 de 1. ^a |
| Victoria (La) | 1 de 2. ^a |
| Vilaflor | 1 de 3. ^a |
| Valkhermoso | 1 de 1. ^a |

En el primer Presupuesto ordinario que se formalice por los Ayuntamientos, después de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la clasificación aprobada por la presente Orden, de las plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria de la provincia de Santa Cruz de Tenerife se consignarán las cantidades correspondientes a los haberes de estas plazas cuando se hallen comprendidas en la primera o segunda categoría, cuyas cantidades habrán de abarcar los sueldos, y en los casos que proceda, quinquenios, emolumentos por asistencias a la Guardia Civil, Carabineros y Caballeros Mutuados de Guerra por la Patria, así como las «Mejoras» legalmente reco-

nocidas, ateniéndose respecto de todos estos haberes a los preceptos legales vigentes, debiendo ser abonados por la Mancomunidad sanitaria provincial de Municipios.

La clasificación correspondiente a plazas de tercera categoría entrará en vigor al comenzar a regir el primer presupuesto general del Estado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 20 de octubre de 1943.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 21 de octubre de 1943 por la que se dispone que las Mancomunidades Sanitarias Provinciales e Institutos Provinciales de Sanidad presenten sus proyectos de presupuesto para el ejercicio económico de 1944.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones vigentes, y al objeto de que las Mancomunidades Sanitarias Provinciales e Institutos Provinciales de Sanidad presenten sus proyectos de Presupuesto para el ejercicio económico de 1944.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Mancomunidades Sanitarias Provinciales y los Institutos Provinciales de Sanidad, en consonancia con lo dispuesto en el Reglamento Económico-Administrativo de las Mancomunidades Sanitarias de 14 de junio de 1935, y Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre último, apartado noveno, B), remitirán a este Ministerio sus respectivos Presupuestos, por separado y en cuadruplicado ejemplar, antes del día 15 de noviembre próximo, ateniéndose para su confección a lo preceptuado en dicho Reglamento y disposiciones complementarias, así como a las normas aclaratorias dadas al efecto en años posteriores, en tanto estén en vigor y no se opongan a la presente Orden.

2.º En los Presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales, y por lo que respecta al pago del Subsidio Familiar, se entenderá que para atender al pago de este Subsidio a los funcionarios sanitarios que tengan derecho a percibirlo, ingresarán los Ayuntamientos respectivos mensualmente en las Mancomunidades Sanitarias, al mismo tiempo que los haberes y quinquenios que devenguen estos funcionarios, la cantidad que les corresponda percibir por Subsidio Familiar, a tenor de lo que determina la Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 14

de marzo de 1939, en sus artículos segundo y tercero.

En el caso de Partidos Médicos constituidos por la agrupación de dos o más Ayuntamientos, contribuirán éstos al pago del Subsidio Familiar de sus funcionarios sanitarios en la misma forma y proporción que para el pago de los haberes de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria establece la Orden de este Ministerio de 29 de noviembre de 1935, en su apartado 25.

Las Mancomunidades Sanitarias que al finalizar el ejercicio económico de 1943 tengan remanentes después de haber abonado el Subsidio Familiar a los funcionarios sanitarios, liquidarán con los Municipios respectivos las diferencias que existan entre los Subsidios Familiares abonados y las cuotas por este mismo concepto ingresadas por los Ayuntamientos.

3.º Asimismo, en los Presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales se tendrá en cuenta, a los efectos pertinentes, la Orden de este Ministerio de 21 de julio último sobre asistencia por Médicos Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria a los individuos de los Institutos de la Guardia Civil o Carabineros y Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.

4.º En los Presupuestos de los Institutos Provinciales de Sanidad se consignará, como en años anteriores, la indemnización de 4.000 pesetas para los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional Directores de Centros Secundarios de Higiene Rural de las provincias. Cuando un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional tenga a su cargo la dirección de varios Centros Secundarios, ejerciendo la inspección de un sector de la provincia, no podrá cobrar por este concepto, en ningún caso, una indemnización superior a 6.000 pesetas.

Estas indemnizaciones no podrán percibirse cuando por el mismo concepto se cobren de los Presupuestos generales del Estado.

5.º Los Institutos Provinciales de Sanidad consignarán asimismo en sus presupuestos, y en la medida de sus posibilidades, una cantidad para atender a los gastos que origine la asistencia de Médicos becarios a los cursos que organice la Obra de Perfeccionamiento Médico de España, a los de aplicación en la Escuela Nacional de Sanidad, en el Instituto Nacional de Sanidad o en cualquier otro Centro, que se ordenen y autoricen por la Dirección General de Sanidad.

6.º Continuarán los Institutos Provinciales de Sanidad contribuyendo al sostenimiento de las Luchas Antive-

nérea y Antipalúdica, consignando en sus presupuestos las partidas correspondientes para adquisición de medicación específica, y en las provincias con endemia palúdica se consignará además otra cantidad para el pago de sus haberes o gratificaciones al personal de esta Lucha Antipalúdica.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1943.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmos. Sres. Presidentes de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales y Jefes de Sanidad de todas las provincias.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Señalamiento de haberes pasivos (Varias Armas)

ORDEN de 5 de octubre de 1943 por la que se clasifica en las situaciones de pensionado y retirado, con el haber mensual que se señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Alto Cuerpo, y con fecha de hoy, se participa a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, lo siguiente:

«En virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo por Ley de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo) ha acordado clasificar en las situaciones de retirado y pensionado con derecho al haber pasivo mensual que a cada uno se les señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que figuran en la siguiente relación, que da principio con el Teniente Coronel de Infantería don Antonio Domínguez Saiguero y termina con el Guardia civil Juan García Cervantes Pérez.

Lo que de orden del excelentísimo señor Presidente, tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento y efectos.»

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1943.—El General Secretario, P. S., Juan Alvarez de Sotomayor.

Excmo. Sr., ...

RELACION QUE SE CITA

| NOMBRES | Empleo | Arma o Cuerpo | Situación | Haber que les corresponde | Fecha en que deben empezar a percibirlo | | Punto de residencia de los interesados y Delegaciones de Hacienda por las que deben cobrar | | Fecha de la orden de retiro |
|---------------------------------|-------------|---------------|-------------|---------------------------|-----------------------------------------|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|-----------------------------|
| | | | | | Día | Mes Año | Punto de residencia | Delegación de Hacienda | |
| D. Antonio Domínguez Salguero | T. Coronel. | Infantería. | Retirado | 1.237,50 | 1 | octubre 1943 | Sevilla | Sevilla (a) | 2-9-1943 (D. O. 203). |
| D. Mariano Aragones Menchaca | Capitán | G. Civil | Idem | 862,50 | 1 | septbre. 1943 | Tarragona. | Tarragona (e) | 1-9-1943 (D. O. 200). |
| D. Ramón González del Saz | Comandante | Intervención | Idem | 312,50 | 1 | agosto 1942 | Madrid | D. G. Deuda. | 3-7-1942 (D. O. 140). |
| D. Juan Martínez López | Idem | G. Civil | Idem | 450,00 | 1 | abril 1943 | Alicante | Alicante | 1-9-1943 (D. O. 200). |
| D. Ramón Bollo Balasteros | Capitán | Idem | Idem | 862,50 | 1 | septbre. 1943 | Cuenca | Valencia | 1-9-1943 (D. O. 200). |
| D. José López Bonias | Idem | Idem | Idem | 250,00 | 1 | dicbre. 1942 | Valencia | Valencia | 13-11-1942 (D. O. 258). |
| D. José Martínez Zamora | Oficial 1.º | O. Militares | Idem | 900,00 | 1 | novbre. 1942 | Ceuta | Cádiz | 27-8-1943 (D. O. 197). |
| D. Monserrate Amenguar Martínez | Teniente | Artillería | Idem | 862,50 | 1 | septbre. 1943 | Palma | Baleares | 8-5-1943 (D. O. 121). |
| D. Cayetano Mondán Iglesias | Idem | Idem | Idem | 637,50 | 1 | junio 1943 | Madrid | D. G. Deuda. | 30-7-1943 (D. O. 172). |
| D. Pedro Lires Rincón | Idem | Legión | Idem | 825,00 | 1 | agosto 1943 | Cárlama | Málaga (b) | 18-3-1942 (D. O. 87). |
| D. Rafael Torres Mayora | Idem | Idem | Idem | 312,50 | 1 | abril 1942 | Pamplona | Navarra | |
| D. Julián Zubeldía Moreno | Idem | Carabnero. | Idem | 350,00 | 1 | dicbre. 1942 | Santander. | Santander. | |
| D. Francisco Lecumberri Oroz | Idem | Honorario | Pensionado. | 500,00 | 1 | abril 1942 | O. Betelu | Navarra. | |
| D. Antonio López Garcisánchez | Afárez | S. Militar | Retirado | 862,50 | 1 | septbre. 1943 | Madrid | D. G. Deuda. | 19-8-1943 (D. O. 190). |
| D. Diego Pérez Olivares | M. Banda | Infantería | Idem | 562,50 | 1 | abril 1937 | Toledo | Toledo (c) | |
| D. Justo Franco García | Idem | Idem | Idem | 562,50 | 1 | dicbre. 1938 | Zaragoza | Zaragoza (c) | |
| Juan Míngel Berlanga | Guardia | G. Civil | Idem | 300,00 | 1 | septbre. 1943 | Ronda | Málaga | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Manuel Martínez Venturaira | Idem | Idem | Idem | 300,00 | 1 | septbre. 1943 | La Coruña. | La Coruña | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Pedro Corrales Guillén | Idem | Idem | Idem | 300,00 | 1 | septbre. 1943 | Estepona | Málaga | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Anastasio Rocha Miranda | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Barcelona | Barcelona | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Antonio Carreño Beltrán | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Benahadux | Almería | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Roque Vidal Nieto | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Palma | Baleares | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Sebastián Barbero Valiente | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | V. Ciervo | Salamanca | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Damián Socías Ferrer | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Inca | Baleares | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Antonio García Vera | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Badajoz | Badajoz | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Ramón Sureda Servera | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Palma | Baleares | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Hilario Rodríguez Ariza | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Figueras | Gerona | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Domingo Paniagua Pascual | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Ceclavin | Cáceres | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| José García Palma Ruiz | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Ahéndin | Granada | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Justo Guadarrama Guadarrama | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Adrada | Avila | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Pedro Vera Vioque | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | C. del Río | Sevilla | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Francisco Villa Florenza | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Sabadell | Barcelona | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Hilario Gracia Exposito | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Huesca | Huesca | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Juan García Hernán | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Ribañesella | Oviedo | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Agustín Rubio Gaspar | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Santacata. | Navarra | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Joaquín Norato García | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Plencia | Vizcaya | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Joaquín Carrasca Santos | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Zamora | Zamora | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Constantino Vallejo Plaza | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Zalla | Vizcaya | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| José Forch Buja | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Figueras | Gerona | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Felipe Parro Rengel | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Cádiz | Cádiz | 28-8-1943 (D. O. 199). |
| Jesús Castaño Sánchez | Idem | Idem | Idem | 240,00 | 1 | septbre. 1943 | Sevilla | Sevilla | 28-8-1943 (D. O. 199). |

RELACION

| NOMBRES DE LOS INTERESADOS | Parentesco con los causantes | RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS | | | Importe de la pensión que debe percibir |
|------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------|----------------|----------------|-----------------------------------------|
| | | Cabils | Fracciones | Poblado | |
| Fatma Bentz Moh Ben Amar | Viuda | | | Ulad Akelaid. | 437,50 |
| Mimun Ben Kaddur Ben Kasem | Hijo | Quebdana ... | Ibarkan | Idem | 437,50 |
| Rahama Bentz | Hija | | | Idem | 437,50 |
| Mimun _a Bentz | Idem | | | Idem | 437,50 |
| Zneb Bentz Mohammed Ben Dahou | Viuda | | | Segangan | 437,50 |
| Fátima Bentz Ben Tahar Ben Si Mohammed | Hija | B. Baifruur... | Uksan | Idem | 437,50 |
| Ahna Bentz | Idem | | | Idem | 437,50 |
| Fatma Bentz | Idem | | | Idem | 437,50 |
| Aixa Bentz Abdeselam Ben Burach | Viuda | | | | 437,50 |
| Fatm _a Bentz Ahmed Ben Said | Hija | B. Has an... | Tagsut | | 437,50 |
| Mohammed Ben | Hijo | | | | 437,50 |
| Feddala Bentz | Hija | | | | 437,50 |
| S'tu Bentz Amar Ben Yahauí | Viuda | | | Iahia | 437,50 |
| Saida Bentz Al-lal Ben Bsaá | Hija | B. Buyahi ... | U. Abduna... | Idem | 437,50 |
| Amar Ben | Hijo | | | Idem | 437,50 |
| Mimun _a Bentz | Hija | | | Idem | 437,50 |
| Yamina Bentz Hadduch Ben Hadduch | Viuda | | | Isuayen | 350,00 |
| Milud Ben Chaib Ben Kal-lus | Hijo | | | Idem | 350,00 |
| Mimun Ben | Idem | Beni Tuzin.. | Igarbien | Idem | 350,00 |
| Fettuch Bentz Mohammed Ben Bagas | Viuda | | | Idem | 350,00 |
| Fatma Bentz Chaib Ben Kal-lus | Hija | | | Idem | 350,00 |
| Hadduch Bentz Layasib Ben Hichu | Viuda | | | Ferran Rues... | 350,00 |
| Fátima Bentz Mehdi B. Mohammed | Hija | | | Idem | 350,00 |
| Rahma Bentz | Idem | Tetuán | Trankat | Idem | 350,00 |
| Fettum _a Bentz | Idem | | | Idem | 350,00 |
| Ahmed Ben | Hijo | | | Idem | 350,00 |
| Enkeltum Bentz Mohammed Ben Laaseri | Viuda | | | Targar | 437,50 |
| Mohammed Ben Taami Ben Abdeslam | Hijo | Beni Blad ... | Targar | Idem | 437,50 |
| Montar Ben | Idem | | | Idem | 437,50 |
| Ais _a Ben | Idem | | | Idem | 437,50 |
| Tusa Bentz Moh Ben Mohatar | Viuda | | | | 437,50 |
| Hadr _a Bentz Mohand Ben Hamed | Hija | Villa Nador.. | Pobdo. Moro | | 437,50 |
| Aisa Ben | Hijo | | | | 437,50 |
| Hamed Ben | Idem | | | | 437,50 |
| Hadiya Bentz Abdeslam Ben Mesdildu | Viuda | | | | 833,33 |
| Mohammed Ben Laarbi Ben Ahmed | Hijo | Ceuta | Principe | | 833,33 |
| Rahama Bentz | Hija | | | | 833,33 |

OBSERVACIONES

(1) Esta pensión anula la indemnización publicada en el «D. O.» número 289, de fecha 25-12-42, página 1.423, línea 18, por valor de pesetas 1.500, puesto que se padeció error en su resolución.

(2) Esta pensión anula la pensión

publicada en el «D. O.» núm. 114, de fecha 22-5-43, página 1.157, línea quinta, por valor de 1.500 pesetas, puesto que se padeció error al clasificarle soldado, cuando en verdad falleció en la de cabo.

ORDEN de 15 de Octubre de 1943 por la que se conceden las pensiones que se detallan al personal que se relaciona, como herederos de indígenas marroquíes combatientes muertos con motivo de la guerra de Liberación.

En cumplimiento de lo dispuesto en

QUE SE CITA

| Fecha de cese en el percibo de la misma | | | DAIOS DE LOS CAUSANTES | | | |
|-----------------------------------------|---------|------|---------------------------------------|---------------------------|---------------|--------|
| | | | Nombres | Cuerpos | Clase | Numero |
| Día | Mes | Año | | | | |
| 31 | dicbre. | 1952 | Kaddur Ben Kassem Ben Hamed | Regulares de Melilla 2... | Soldado | 22.782 |
| 31 | dicbre. | 1954 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1955 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1952 | Tahar Ben S. Mohammed Ben Mamin | Regulares Alpuzemas 5. | Idem | 2.164 |
| 31 | dicbre. | 1954 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1955 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1949 | Ahmed Ben Said Ben Hassan | Mehal-la de Gomara 4.. | Askari | 7.017 |
| 31 | dicbre. | 1953 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1955 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1944 | Al-lal Ben Boasa Ben Amegal | Regulares de Ceuta 3... | Soldado | 21.842 |
| 31 | dicbre. | 1951 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1954 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1945 | Said Ben Kal-lus Ben Mohammed | Regulares de Melilla 2... | Idem | 29.982 |
| 31 | dicbre. | 1948 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1948 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1943 | Mehdi Ben Mohammed Ben Smisen | Tiradores del Rif 5 | Askari | 321 |
| 31 | dicbre. | 1947 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1949 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1952 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1947 | Taami Ben Abselam Ben Siati | Mehal-la de Gomara 4... | Idem | 6.589 |
| 31 | dicbre. | 1950 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1953 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1944 | Mohand Ben Hamej Ben Amar | Regulares de Melilla 2... | Soldado | 24.348 |
| 31 | dicbre. | 1951 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1955 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1950 | Laarbi Ben Ahmed Ben Mesguildi | Regulares de Ceuta 3 ... | Cabo | 19.034 |
| 31 | dicbre. | 1951 | | | | |

el apartado d) del artículo sexto de la Ley de 16 de octubre de 1941 («D. O.» núm. 244), a propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, he resuelto conceder las pensiones que se detallan al personal que figura

en la siguiente relación, que empieza con Sñá Bentz Abdselam Ben Astud y termina con Sáhara Bentz, como herederos de indígenas marroquíes combatientes muertos con motivo de la guerra de Liberación. Estas concesio-

nes tienen efectos administrativos a partir del 1 de enero del año actual. Madrid, 15 de octubre de 1943.

ASENSIO

RELACION

| NOMBRE DE LOS INTERESADOS | Parentesco con los causantes | RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS | | | Importe de la indemniza- ción que debe percibir Pesetas |
|-----------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|--------------|----------------|---------------------------------------------------------------------|
| | | Kabila | Fracción | Poblado | |
| Sfia Bentz Abdselem Ben Astud | Viuda | | | | 583,33 |
| Moamed Ben Abdekrim Ben Ali | Hijo | Beni Hassan | Beni Maaro | Yhlal | 583,33 |
| Fatma Bentz | Hija | | | | 583,33 |
| Arkia Bentz Abdeselem Ben Mohamed | Viuda | | | | 1.000,00 |
| Mennana Bentz Buchta Ben Ahmed | Hija | | | | 1.000,00 |
| Mohammed Ben | Hijo | Alcázar | Lahari | Sidi Buhaya... | 1.000,00 |
| Bugaleb Ben | Hijo | | | | 1.000,00 |
| Mustafá Ben | Hijo | | | | 1.000,00 |
| Yamina Bentz Mohand Ben Ali | Viuda (1) | | | | 437,50 |
| Haddum Bentz Mohand Ben Ahmed | Hija | Masucha ... | Nador | Poblado Moro | 437,50 |
| Ahmed Ben | Hijo | | | | 437,50 |
| Sahara Bentz | Hija | | | | 437,50 |

OBSERVACIONES

(1) Queda anulada la indemnización publicada en el «D. O.» número 278, fecha 11-12-42, pág. 1.101, línea tercera, de 1.500 pesetas, por haberse comprobado que a la perceptora le corres-

ponde pensión, concediéndosele en concepto de tal 1.750 pesetas, incluido el aumento que determina la Ley de 29 de julio de 1943.

ORDEN de 15 de octubre de 1943 por la que se conceden las pensiones que se detallan al personal que se relaciona, como herederos de indígenas marroquíes combatientes muertos con motivo de la guerra de Liberación.

En cumplimiento de lo dispuesto en

RELACION

| NOMBRES DE LOS INTERESADOS | Parentesco con los causantes | RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS | | | Importe de la pensión que debe percibir |
|------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|----------------|---------------|-----------------------------------------------|
| | | Kabila | Fracción | Poblado | |
| Ahmed Ben Amar Ben Chaib | Huérfanos... | B. Uriaguel. | B. Buaiach... | Isofien | 875,00 |
| Sel-jam Ben | | | | | 875,00 |
| Mohammed Ben Ahmed Ben Mohammed | Huérfano ... | Beni Béchir. | Util | Util | 1.750,00 |
| Mohammed Ben Mohammed Ben Mohammed | Huérfanos... | Beni Laid... | Beni Laid ... | Timisar | 875,00 |
| Fatma Bentz | | | | | 875,00 |
| Mohammed Ben Amara Ben Mohammed | Huérfano (1) | Jolot | T. Reisana... | U. Hammú ... | 1.250,00 |
| Fátima Bentz | | | | | 1.250,00 |
| Taami Ben Ahmed Ben Mohammed | Huérfano (2) | Larache | Alcazaba ... | Karbe | 875,00 |
| Rahama Bentz Mohtar Ben Serif | Viuda | Ahl Serif ... | Utanién ... | Seb-bal | 875,00 |
| Mohammed Ben Had-du Ben Mohammed | Huérfano ... | B. Urriaguel | B. Buoiach... | Isofien | 1.750,00 |
| Mohamed Ben Ahmed Ben Mizzián | | | | | 875,00 |
| Ahmed Ben | Huérfanos... | B. Tuzín ... | Ituatlaten ... | | 875,00 |

OBSERVACIONES

(1) Queda anulada la pensión publicada en el «Diario Oficial» número 288, fecha 24-12-42, página 1.397, línea segunda, por haberse comprobado que el causante al fallecer, era cabo y no soldado, como en dicha relación consta. Se le conceden 2.500 pesetas

de pensión, con arreglo a la Ley de 29 de julio de 1943.

(2) Quedan anuladas la indemnización publicada en el «Diario Oficial» número 292, fecha 30-12-1942, página 1.533, línea sexta, y la pensión publicada en el «Diario Oficial» núm. 280, fecha 25-12-1942, página 1.437, línea

quinta, por haberse comprobado que ambos perceptores son familiares del mismo soldado, y se les concede mancomunadamente la pensión de 1.750 pesetas, con arreglo a la Ley de Pensiones, de fecha 29 de julio próximo pasado.

QUE SE CITA

| Fecha de cese en el percibo de la misma | | | DATOS DE LOS CAUSANTES | | | |
|-----------------------------------------|---------|------|------------------------------------|--------------------------|---------------|--------|
| Día | Mes | Año | Nombres | Cuerpos | Clase | Número |
| 31 | dicbre. | 1950 | Abdelkrim Ben Ali Ben Hassan | Mehal-la Gomara núm. 4 | Askari | 7.153 |
| 31 | dicbre. | 1954 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1946 | Buchta Ben Ahamed Ben Hamedi | Regulares Larache n.º 4 | Oficial moro | |
| 31 | dicbre. | 1950 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1952 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1953 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1950 | Mohammed Ben Ahmed Ben Ali | Regulares Melilla núm. 2 | Soldado | 21.075 |
| 31 | dicbre. | 1952 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1956 | | | | |

el apartado d) del artículo sexto de la Ley de 16 de octubre de 1941 («Diario Oficial» núm. 244), a propuesta del Año Comisario de España en Marruecos, he resuelto conceder las pensiones que se detallan, al personal que figura en la siguiente relación, que empieza con Ahmed Ben Amar Ben Chaib, y termina con Adhmed Ben, como herederos de indígenas marroquíes combatientes muertos con motivo de la guerra de Liberación. Estas concesiones tienen efectos administrativos a partir del 1 de enero del año actual.

Madrid, 15 de octubre de 1943.

ASENSIO

QUE SE CITA

| Fecha de cese en el percibo de la misma | | | DATOS DE LOS CAUSANTES | | | |
|-----------------------------------------|---------|------|-----------------------------------------|--------------------------|---------------|--------|
| Día | Mes | Año | Nombres | Cuerpos | Clase | Número |
| 31 | dicbre. | 1954 | Amar Ben Chaib Ben Mehand | Regulares Ceuta núm. 3. | Soldado | 23.024 |
| 31 | dicbre. | 1955 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1952 | Ahmed Ben Mohammed Ben Mohammed | Idem | Idem | 18.370 |
| 31 | dicbre. | 1953 | Mohammed Ben Mohammed Ben Yibili | Idem | Idem | 16.244 |
| 31 | dicbre. | 1954 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1946 | Amara Ben Mohammed Ben Abdelkader | Idem | Cabo | 18.767 |
| 31 | dicbre. | 1954 | | | | |
| 31 | dicbre. | 1954 | Ahmed Ben Mohammed Ben Dukali | Regulares Larache n.º 4. | Soldado | 8.403 |
| 31 | dicbre. | 1949 | Had-du Ben Mohammed Ben Had-du | Regles. Alhucemas n.º 5. | Idem | 11.719 |
| 31 | dicbre. | 1951 | Ahmed Ben Mizzian Ben Ahmedi | Idem | Idem | 7.479 |
| 31 | dicbre. | 1953 | | | | |

Indemnizaciones
ORDEN de 15 de octubre de 1943 por la que se conceden las indemnizaciones que se detallan al personal que se relaciona como herederos de indígenas marroquíes combatientes muertos con motivo de la guerra de Liberación.
 En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado d) del artículo sexto de la Ley de 16 de octubre de 1941 («Diario Oficial», núm. 244), a propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, he resuelto conceder las indemnizaciones que se detallan, al personal que figura en la siguiente relación, que empieza con Rahma Bentz El Mehdi Ben Susi, y termina con Amar Ben Abdel-lah Ben Bekui, como herederos de indígenas marroquíes combatientes muertos con motivo de la Guerra de Liberación. Estas concesiones tienen efectos administrativos a partir del 1.º de enero del año actual.

Madrid, 15 de octubre de 1943.

ASENSIO

RELACION

| NOMBRES DE LOS INTERESADOS | Parentesco con los causantes | RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS | | |
|----------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------|-------------------|-------------------|
| | | Kabila | Fracción | Poblado |
| Rahma Bentz El Mehdi Ben Susi | Madre repd. | Tánger | Guezenaia | Sidi B. Al-lal... |
| Laiachi Ben Mohammed Ben Mohammed | Padre | B. Ahamed | Benmau | Burrak |
| Mohammed Ben Ahmed Ben Seruali | Idem | Beni Serual | Beni Brahín | Ulat Salah |
| Men-nana Bentz Mohammed Ben Mekrani | Madre | Jo'ot | Alcázar | Mers |
| Mohammed Ben Bachir Ben Amar | Padres | Quebdana | Berkauien | U. Yusef |
| Fatma Bentz Mohammed Ben Bachir | | | | |
| Fatma Bentz Abdeselam Ben Chaui | Viuda | Tetuán | Sidi Talha | Moh Tailu |
| Mohammed Ben Mohammed Ben Heor Lahsen | Padres | Quebdana | Sahaniuen | U. Lahsen |
| Arkia Bentz Mohammed Ben Ali | | | | |
| Mohammed Ben Ali Ben Arbi | Idem | Idem | Sahanin | Buachabuen |
| Aicha Bentz Mohammed Ben Mohammed | Viuda | Beni Ulichen | Yemma B. Rusef... | |
| Mam-mat Ben Ked-dur Ben Had-du | | | | |
| Fátima Bentz Mohammed Ben Tahami | | | | |
| Sel-lam Ben Ahmed Ben Mesari | Padre | Beni Iahamao | Helula | |
| Aicha Bentz Mohammed Ben Mesdui | Viuda | Mesmuda (Z. F.)... | Mesafrin | Hamara |
| Layasí Ben Al-lal Ben Abdel-lah | Hijo | | | |
| Zahara Bentz | Hija | | | |
| Tahafa Bentz Mohammed Ben Abdelkader | Viuda | Garb (Z. F.) | Had | Rertz Felalha... |
| Hamar Ben Abd-selam Ben Bris | Hijo | | | |
| Arkia Bentz Al-lal Ben Abdel-lah | Viuda | Jolot (Z. F.) | Arbaua | Rezaigat |
| Hamed Ben Mohammed Ben Tahar | Hijo | | | |
| Tamo Bentz | Hija | | | |
| Fatma Bentz Mohammed Ben Mesaud | Viuda | Serarda (Z. F.) ... | Petiyan | Ulad Buries |
| Men-nana Bentz Yamani Ben Hamadi | Hija | | | |
| Rahama Ben Laarbi Ben Hach Bahada | Madre | Alcázar | Derb Bujani | |
| Al-lal Ben Hach Mohammed Ben Dadi | Padres | Beni Tuzin | Beni Belaid | Hait Tmar U.A. |
| Fátima B. Mohammed Ben U'Ham-mu | | | | |
| Lahsen B. Abdeselam Ben Abdeselam | Idem | Beni Hassán | Beni Maaro | In-lal |
| Rahma Bentz Ali Ben Afaxi | | | | |
| Fátima Bentz Mohammed Ben Lahsen | Huérfana .. | Asuafit (Z. F.) ... | Ahel Haid | Aserir |
| Aicha Bentz Abderrahaman Ben El Gomari | Viuda | Tetuán | Blat | Metamar |
| Amar Ben Abdel-lah Ben Bekiui | Padre | Idem | Sidi Talha | H. Abd-selan .. |

OBSERVACIONES

(1) Esta indemnización anula a la concedida anteriormente («D. O.» número 290, página 1459, línea 16), por que le corresponden al perceptor 3.000

pesetas, incluido el aumento de la Ley de 29 de julio próximo pasado, en vez de 1.500 pesetas que tenía asignadas. (2) Esta indemnización anula a la publicada en el «Diario Oficial» número 290, página 1471, línea 32, fe

cha 27-12-1942, cuantía 2.500 pesetas, por haberse comprobado que la perceptora perdió otro hijo en la Mehal-la de Tetuán número 1, y correspon-derle con arreglo a la Ley de 29 de julio próximo pasado 3.000 pesetas por

QUE SE CITA

| Indemnización que debe percibir — Pesetas | DATOS DE LOS CAUSANTES | | | |
|-------------------------------------------|------------------------------------------|---------------------------------|---------------|--------|
| | NOMBRES | CUERPOS | Clase | Número |
| 1.500,00 | Al-lal Ben Mohammed Ben Seruali | Regulares Tetuán núm. 1 ... | Soldado | 5.299 |
| 3.000,00 | Mohammed Ben Layasi Ben Lahandi | Idem | Askari | 7.694 |
| (1) 3.000,00 | Mohammed Ben Ham-mu Ben Mohammed | Idem | Soldado | 19.628 |
| | Abdeslam Ben Mohammed Ben El Hebid | Idem | Idem | 16.020 |
| (2) 4.000,00 | Mohammed Ben Abdeslam Ben El Holti | Mehalla de Tetuán núm. 1 ... | Askari | 2.069 |
| 8.000,00 | Amar Ben Mohammed Ben Bachir | Regulares de Melilla núm. 2 ... | Soldado | 23.682 |
| 4.500,00 | Salah Ben El Meki Ben Sarguini | Idem | Cabo | 14.019 |
| 3.000,00 | Tieb Ben Mohammed Ben Lahasen | Idem | Soldado | 16.310 |
| 3.000,00 | Mohammed Ben Ali Ben El Harbi | Idem | Idem | 22.852 |
| 3.000,00 | Had-ou Ben Abderrahaman Ben Chaid | Regulares de Ceuta núm. 3 ... | Idem | 17.511 |
| 4.500,00 | Mohammed Ben Mohammed Ben Hamido | Idem | Cabo | 14.038 |
| 3.000,00 | Abdeslam Ben Sel-lam Ben Mesari | Idem | Soldado | 22.511 |
| (3) 5.000,00 | Al-lal Ben Abdel-lah Ben Mohammed | Regulares Larache núm. 4 ... | Idem | 12.711 |
| (4) 5.000,00 | Abdeslam Ben Dris Ben Mohammed | Idem | Idem | 12.582 |
| (6) 5.000,00 | Mohammed Ben Tahar Ben Mohammed | Idem | Idem | 17.297 |
| (6) 5.000,00 | Yamani Ben Hamadi Ben Hamed | Idem | Idem | 18.454 |
| 3.000,00 | Sel-lam Ben Mohammed Ben Bugaleb | Idem | Idem | 17.875 |
| 3.000,00 | Hassan Ben Al-lal Ben Hach Moh | Mehalla de Melilla núm. 2 ... | Askari | 6.142 |
| 3.000,00 | Mohammed Ben Lahsen Ben Hasani | Mehalla de Gomara núm. 4 ... | Idem | 7.233 |
| 5.000,00 | Mohammed Ben Lahsen Ben Embark | Tiradores de Ifni núm. 6 ... | Idem | 559 |
| 3.000,00 | Mohammed Ben Abderrahaman Ben Ali | Idem | Idem | 3.229 |
| 3.000,00 | Mohammed Ben Amara Ben Abdel-lah | Bandera Marruecos F. E. T. | Falangista | |

Muerte de un hijo, más 1.000 pesetas como beneficio especial por la muerte del otro.

(3) Esta indemnización anula a la pensión de 1.500 pesetas, publicada en la relación primera del «Diario Oficial»

número 292, página 49, línea 13, fecha 30-12-1942, por corresponderle pesetas 5.000 de indemnización al residir los herederos en Zona francesa.

(4) Esta indemnización anula a la pensión de 1.500 pesetas, publicada en

la relación primera del «Diario Oficial» número 292, página 55, línea 16, fecha 30-12-1942, por corresponderles 5.000 pesetas de indemnización a los herederos al residir en la Zona francesa.

(5) Esta indemnización anula a la pensión de 1.500 pesetas, publicada en la relación primera del «Diario Oficial» número 292, página 55, línea cuarta, fecha 30-12-1942, por corresponderles 5.000 pesetas de indemnización a los herederos al residir en la Zona francesa.

(6) Esta indemnización anula a la pensión de 1.500 pesetas, publicada en la relación primera del «Diario Oficial» número 292, página 59, línea 13, fecha 30-12-1942, por corresponderles 5.000 pesetas de indemnización a los herederos al residir en la Zona francesa.

Indemnizaciones (Anulación)

ORDEN de 13 de octubre de 1943 por la que se anula la indemnización que se cita a la musulmana Aixa Bentz Mohamed Ben Laxmi.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos se anula la indemnización de 2.500 pesetas concedida en el «Diario Oficial» número 290, página 1.465, de 27 de diciembre de 1942, a la musulmana Aixa Bentz Mohamed Ben Ali, madre del soldado número 6.939, Lahasen Ben Mohamed Ben Laxmi, por ser éste casado al fallecer, quien perteneció al Grupo de Regulares de Larache núm. 4.

Madrid, 18 de octubre de 1943.

ASENSIO

MINISTERIO DE MARINA

Convocatorias

ORDEN de 21 de octubre de 1943 por la que se convoca concurso para cubrir quinientas plazas de soldados voluntarios de Infantería de Marina.

Se convoca concurso para cubrir quinientas plazas de soldados voluntarios de Infantería de Marina, para la especialidad de defensa antiaérea activa o pasiva, dentro de las normas siguientes:

1.ª Podrán optar a esta convocatoria los españoles que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener cumplidos los dieciocho años y no los veinticinco el día que lo soliciten.

b) Alcanzar la talla mínima de 1,65 metros.

c) Saber leer y escribir.

d) Tener una intachable conducta moral, no haber sufrido condena ni expulsado de ningún organismo civil

o militar por mala conducta o por antecedentes político-sociales.

e) Ser soltero o viudo sin hijos.

f) Contar con la autorización de sus padres o tutores caso de ser menor de edad.

g) No pertenecer al reemplazo de 1943 de Marina ni estar comprendido en el alistamiento del Ejército de 1943 (Reemplazo de 1944).

h) Reunir las condiciones físicas exigidas para el servicio de los voluntarios en Marina.

2.ª Las instancias serán dirigidas al Excmo. Sr. Inspector General de Infantería de Marina (Ministerio de Marina, Madrid) y escritas de puño y letra del interesado, indicándose en ellas su domicilio, profesión, etc.

El plazo para la admisión de las mismas se cerrará a las doce horas del día 1.º de diciembre próximo.

3.ª A las instancias se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado del acta de nacimiento legalizada.

b) Certificado de buena conducta, expedido por la Comisaría de Policía de la localidad o de la de su distrito donde haya varias. En los lugares donde no exista dicha Comisaría, el certificado será expedido por el Jefe del puesto de la Guardia civil.

c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeñados.

d) Fe de soltería o certificado de estado civil en su caso.

e) Autorización del padre o de la madre, o tutor en cada caso.

De haber servido en los Ejércitos de Tierra o Aire se acompañará certificado de los servicios prestados.

Si pertenece a la Inscripción Marítima, copia del certificado del asiento de Inscripción, y caso de haber servido en la Marina se hará constar el buque o Dependencia porque fué licenciado y Departamento en que se encontraba.

f) Certificado profesional expedido por el patrón o industria donde presere o haya prestado, últimamente, sus servicios, en el que se declare: categoría profesional, informe profesional, tiempo que estuvo a su servicio y conducta observada.

g) Certificado de servicios prestados en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. si ha pertenecido a ésta en cualquiera de sus organizaciones.

h) Certificado médico oficial extendido por el Colegio de Médicos, de no padecer enfermedad contagiosa alguna ni inutilidad física manifiesta.

i) Certificado de estudios, expedido por los Centros donde se hayan cursado, bien sean estos oficiales o privados.

j) Dos fotografías tamaño 50 por 40, de frente y descubierto, firmada al dorso,

Los concursantes podrán presentar, además, los certificados que crean convenientes para hacer constar los méritos que tengan.

En igualdad de condiciones serán elegidos por este orden: Los hijos de los muertos por la Patria, los huérfanos y los hijos de familia numerosa.

La falta de veracidad en las declaraciones o falsificación de alguno de los documentos aportados llevará implícita la expulsión del solicitante y la prohibición de presentarse a concursos que celebre la Marina, sin menzua de las responsabilidades de otro orden que pueda exigirseles.

No surtirán efectos las instancias y documentos que no vengan debidamente reintegrados o que aquellos tengan entrada fuera de plazo.

4.ª Los admitidos recibirán la orden de incorporación antes del día 15 de diciembre próximo, indicándoseles la fecha y lugar en que lo han de efectuar, así como las instrucciones complementarias pertinentes. El viaje, al Tercio de destino, será por cuenta del Estado.

5.ª Una vez incorporados sufrirán el correspondiente reconocimiento médico, clasificándoseles en «aptos» y «no aptos». Los «aptos» quedarán en el Tercio, donde les será facilitado el vestuario reglamentario. Los «no aptos» regresarán a los puntos de procedencia en las mismas condiciones que hicieron la incorporación.

Los soldados voluntarios que hubiesen dejado transcurrir cinco días, a partir de la fecha en que deben incorporarse a los Tercios, sin haber efectuado su presentación a los mismos, se entenderá que renuncian a la plaza, a no ser que presenten justificante en el que acrediten la imposibilidad de efectuarlo.

6.ª Los solicitantes ingresarán por cuatro años, comprometiéndose a servir en la especialidad de defensa antiaérea activa o pasiva.

Los que pertenezcan a quintas no movilizadas, que observen conducta incorregible, podrán ser separados del servicio, siéndoles de abono el tiempo servido si éste es de dos años o más, como voluntarios. En caso de llevar menos de dos años, se incorporarán a su reemplazo, siguiendo sus vicisitudes. Los que manifiesten falta de aptitud para la especialidad, podrán pasar, si así lo desean, a los Batallones Ligeros.

7.ª Mediante sucesivos enganches de cuatro años, irán obteniendo los ascensos correspondientes, pudiendo pasar al Cuerpo de Suboficiales en el que alcanzarán los grados de Brigada y Alférez, y, por selección, el de Teniente de la Escala Activa, mediante un curso de capacitación.

8.ª Los admitidos serán inscriptos

en Marina, si no lo están ya, durante el periodo de instrucción en los Ter-
cios.

Madrid, 21 de octubre de 1943.

MORENO

Excmos. Sres. Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos de El Ferrol del Caudillo y Cartagena, Comandantes Generales del Departamento Marítimo de Cádiz y Bases Navales de Baleares y Canarias, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central, e Inspector General de Infantería de Marina.

ORDEN de 21 de octubre de 1943 por la que se convoca concurso para ingresar en la Armada como marinero voluntario.

Se convoca concurso para ingresar en la Armada como marinero voluntario, con la obligación de cubrir las plazas existentes en las distintas especialidades.

El número de las plazas convocadas es de 250, las cuales se distribuyen en:

- 65 de Maniobra.
- 65 de Artillería.
- 30 de Electricidad.
- 40 de Mecánica.
- 15 de Torpedos.
- 15 de Radiotelegrafía.
- 10 de Sanitaria.
- 10 de Amanuenses.

Los admitidos serán llamados el próximo mes de enero.

Las bases del concurso serán las siguientes:

Primera.—Podrán optar a esta convocatoria los españoles que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener cumplidos los diecisiete años y no los veinticuatro el día que lo soliciten.

b) Saber leer y escribir correctamente.

Este extremo deberá ser comprobado por la Autoridad que curse la instancia.

c) Tener una intachable conducta moral, no habiendo sido procesado ni expulsado de ningún Organismo civil o militar por mala conducta o por antecedentes político-sociales.

d) Ser soltero o viudo sin hijos.

e) Contar con la autorización de sus padres o tutores caso de ser menor de edad.

f) No pertenecer al reemplazo de 1944 de Marina ni estar comprendido en el alistamiento de Ejército del año 1944 (reempl. de 1945).

g) Reunir las condiciones físicas exigidas para el servicio de los voluntarios en Marina.

h) No haber cumplido condena por delitos militares ni comunes.

Segunda.—Las instancias solicitando la admisión al concurso serán dirigidas al Excmo. Sr. Almirante Jefe de Instrucción del Ministerio de Marina (Madrid), escritas de puño y letra del interesado, debiendo ser cursadas precisamente por conducto de las Autoridades locales. No tendrán validez aquellas que se reciban de manera diferente a la expresada. Deberá indicarse en las mismas el domicilio y residencia del interesado, su profesión, etc.

El plazo para la admisión de instancias terminará a las doce horas del día 20 de noviembre.

Tercera.—Las instalaciones irán acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificado del acta de nacimiento, legalizado.

b) Certificado de buena conducta, extendido por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de la localidad, o de la de su Distrito donde haya varias. En los lugares en donde no exista dicha Comisaría, el certificado será expedido por el Jefe del Puesto de la Guardia Civil.

c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Fe de soltería o certificado de estado civil, en su caso.

e) Autorización del padre o de la madre de haber fallecido, o de encontrarse en ignorado paradero, o del tutor, en su caso.

f) Caso de haber servido en los Ejércitos de Tierra o Aire, certificado de los servicios prestados.

Si pertenece a la Inscripción Marítima, copia certificada del asiento de inscripción, y caso de haber servido en la Marina, buque o dependencia que lo licenció y Departamento en que se encontraba.

g) Certificado profesional, expedido por el patrón de la entidad o industria donde preste sus servicios, o donde últimamente estuvo colocado, en el que se declare: categoría profesional, sueldo, informe profesional, tiempo que estuvo a su servicio y conducta observada, en su caso.

h) Certificado de los servicios prestados en F. E. T. y de las J. O. N. S., si ha pertenecido a ésta en cualquiera de sus Organizaciones.

i) Certificado médico oficial, extendido por el Colegio de Médicos, de no padecer enfermedad contagiosa alguna ni inutilidad física manifiesta.

j) Certificado de estudios, expedido por los Centros donde se hayan cursado, bien sean éstos oficiales o privados, en su caso.

k) Dos fotografías, tamaño 54 x 40, de frente y descubierto, firmadas al dorso.

Los concursantes podrán presentar,

además, todos los certificados que crean convenientes para hacer constar los méritos que tengan.

En igualdad de condiciones, serán elegidos por este orden: los hijos de los muertos por la Patria, los huérfanos y los hijos de familias numerosas.

La falta de veracidad en las declaraciones o falsificación de alguno de los documentos aportados, llevará implícita la expulsión del solicitante y la prohibición de presentarse a oposiciones o concursos que celebre la Marina, sin mengua de las responsabilidades de otro orden que pueda exigirseles.

Las instancias que no vengan acompañadas de todos los documentos, debidamente reintegrados, no surtirán efecto en el concurso, así como las que se reciban después de la fecha fijada.

Cuarta.—Los admitidos recibirán la orden de incorporación antes del 20 de diciembre, indicándoles la fecha y lugar de incorporación o instrucciones complementarias. El viaje al Cuartel de Instrucción será por cuenta del Estado.

Quinta.—Una vez incorporados, sufrirán el correspondiente reconocimiento médico, clasificándose en «Aptos» y «no Aptos». «Los «Aptos» quedarán en el Cuartel de Instrucción, donde les será facilitado el vestuario reglamentario. Los «no Aptos» regresarán a los puntos de procedencia, en las mismas condiciones que hicieron la incorporación.

Los marineros voluntarios que hubiesen dejado transcurrir cinco días a partir de la fecha en que deban incorporarse a los Cuarteles de Instrucción sin efectuar su presentación en los mismos, se entenderá que renuncian a la plaza, a no ser que presenten justificante que acredite la imposibilidad de efectuarlo. En este caso quedarán para el siguiente periodo de instrucción.

Sexta.—Los solicitantes ingresarán por cuatro años, con la obligación de dedicarse a la especialidad que se les asigne, con arreglo a sus dadas aptitudes y necesidades de la Marina.

Los que pertenezcan a quintas no movilizadas que observen conducta incorregible o manifieste falta de aptitud para la Especialidad, podrán ser separados del servicio, siéndoles de abono el tiempo servido, si éste es de dos o más, como voluntarios. En caso de llevar menos de dos años, se incorporará a su reemplazo, siguiendo sus vicisitudes.

Séptima.—Los Cuarteles de Instrucción, harán una primera clasificación que comprenda a todos, clasificación que se hará efectiva durante los nue-

ve meses de embarco. Los marineros voluntarios, al terminar el periodo de instrucción, embarcarán, y al tener como mínimo nueve meses de embarco, podrán ir a la Escuela de la Especialidad correspondiente.

Mediante sucesivos enganches de cuatro años irán obteniendo los ascensos correspondientes, pudiendo pasar al Cuerpo de Suboficiales, en el que alcanzarán los grados de Brigada y Alférez.

Octava.—Los admitidos serán inscriptos en Marina, si no lo están ya,

durante su permanencia en el Cuartel de Instrucción.

Madrid, 21 de octubre de 1943.

MORENO

Excmos. Sres. Capitanes Generales de los Departamentos de Ferrol y Cartagena.—Excmos. Sres. Comandantes Generales del Departamento de Cádiz y Bases Navales de Baleares y Canarias.—Excmos. Sres. Almirantes Jefes de la Jurisdicción Central, del Servicio de Personal y de Instrucción.—Sres. ...

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1943.—P. D., Esteban Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 20 de octubre de 1943 por la que se declara en situación de excedente voluntario a don Francisco Jerez García, Juez de Primera Instancia de entrada.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Jerez García, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que desempeña su cargo en el Juzgado de Castro del Río,

Este Ministerio ha tenido a bien, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, declararle en situación de excedente, por tiempo no menor de un año.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1943.—P. D., Esteban Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de octubre de 1943 por la que se concede el subsidio vital alimenticio de mil pesetas a los padres pobres de los sacerdotes víctimas de la barbarie roja. (Artículo cuarto de la Ley de 19 de febrero de 1942.)

Ilmo. Sr.: Estando en tramitación los expedientes instruidos en solicitud de las pensiones a que se refiere la Ley de 19 de febrero de 1942, y hasta tanto que haya recaído resolución en los mismos y se haga efectiva,

Este Ministerio, previo el informe y propuesta favorable de la Autoridad Eclesiástica correspondiente, del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Es-

tado y de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, apreciando la edad avanzada de los reclamantes y demás circunstancias, ha acordado reconocer a favor de los beneficiarios que figuran en la relación que a continuación se publica y que empieza con don Guillermo Plaza Duro y termina por doña Rosario Becerra Melgar, el derecho al cobro de la cantidad de mil pesetas anuales, por meses vencidos y a partir del primero de enero de 1942, en concepto de subsidio vital alimenticio y con carácter provisional deducible en su día de la pensión que definitivamente se señale y se haga efectiva.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1943.—P. D., Esteban Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos,

Relación de beneficiarios de la Ley de 19 de febrero de 1942, por la que se concede un subsidio vital alimenticio de mil pesetas (Artículo cuarto) a los padres pobres de los sacerdotes víctimas de la barbarie roja

| P A D R E S | EDAD | Diócesis |
|-----------------------------------------------------------------------|---------------|-----------|
| D. Guillermo Plaza Duro | 60 años | Toledo |
| D. ^a Ruperta de Andrés López | 70 » | » |
| D. Benigno Fuster Domenech | 60 » | Zaragoza. |
| D. ^a Josefa Curtó Solá | 65 » | » |
| D. ^a Francisca Pascual Amposta | 64 » | » |
| D. Vicente Fuster Gómez y D. ^a Concepción Ramia Fort | 67 » | » |
| D. ^a Rosario Becerra Melgar | 67 » | » |

Madrid, 14 de octubre de 1943.—El Director general, Mariano Puigdollers.

ORDEN de 20 de octubre de 1943 por la que se declara en situación de excedente voluntario a don Julián Zubimendi Marce, Juez de primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Julián Zubimendi Marce, Juez de Primera Instancia e Instruc-

ción de ascenso, en situación de excedente forzoso por haber cesado como Magistrado de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, declararle excedente voluntario por tiempo no menor de un año.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de octubre de 1943 por la que se concede a la Diputación Provincial de Segovia la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.

Ilmo. Sr.: Autorizado por el artículo 1.º de la Ley de 11 de abril de 1942, y previa solicitud del servicio por la Corporación, este Ministerio tiene a bien encomendar a la Diputación Provincial de Segovia la recaudación de las contribuciones del Estado en aquella provincia, en las siguientes

CONDICIONES

I.—Comienzo del servicio por la Diputación

Desde 1º de julio de 1944 en las zonas desempeñadas actualmente por Recaudadores no funcionarios o que, aun siéndolo, tengan encomendado este servicio interinamente, y desde 1.º de enero de 1945 en las zonas cuyos Recaudadores actuales fueren designados por su condición de funcionarios y a título de propiedad, correrá a cargo de la Diputación Provincial de Segovia la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos

del Estado exigibles mediante recibo taonario, de los demás débitos a favor del mismo y de todos los recargos legales y recursos de cualquier clase de cuya cobranza estén encargados los Recaudadores de la Hacienda por las disposiciones vigentes o por las que se dicten en lo sucesivo.

II.—Zonas recaudatorias

Para que el servicio recaudatorio esté bien atendido, la provincia será dividida en zonas coincidentes, en número y demarcaciones, con los partidos judiciales, poniendo al frente de cada zona un Recaudador, que residirá y tendrá establecida la oficina permanente de recaudación en el pueblo que el Delegado de Hacienda designe para capitalidad de zona dentro del respectivo partido judicial. Siempre que la capital comprenda varias zonas, las oficinas correspondientes se situarán dentro de la demarcación de cada zona.

III.—Nombramiento de Recaudadores

En la designación de Recaudadores titulares, la Diputación habrá de atenderse a las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de 18 de diciembre de 1923 y en las Ordenes ministeriales de 2 de marzo y 15 de abril de 1943.

IV.—Premios de cobranza

La Diputación percibirá el 3 por 100 (tres pesetas por ciento) de premio por las sumas que recaude en período voluntario.

Por la acción ejecutiva tendrá derecho a los recargos, dietas o remuneraciones establecidos en las disposiciones vigentes; distribuyéndose por mitad entre el Tesoro y la Diputación los recargos del 10 y 20 por 100, y perteneciendo íntegro al Tesoro todo excedente sobre 5.000 pesetas en la participación de la Diputación por un solo procedimiento. La liquidación e ingreso, en su caso, de estos excedentes se acomodará a lo prevenido en el número 14 de la Orden de 26 de septiembre de 1940.

V.—Fianza

La Diputación prestará una fianza total de un millón cuatrocientas treinta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas con setenta y dos céntimos (1.437.384,72), determinada en función del importe de los documentos cobratorios del año 1942 relativos a las contribuciones rústica, urbana e industrial y de comercio, según disponen los artículos 40 y 41 del Estatuto recaudatorio, y que será rectificable en los casos previstos en el primero de dichos preceptos.

Esta fianza podrá ser integrada mediante afección de los recursos provinciales a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 11 de abril de 1942, en cuanto no se encuentren ligados específicamente a operaciones crediticias de la Corporación, y congnando, en su caso, la diferencia complementaria, en metálico o en efectos de la Deuda pública, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General del Tesoro público.

La fianza deberá ser constituida con antelación suficiente para que la Dirección General del Tesoro pueda aprobar la correspondiente escritura antes de 1.º de julio de 1944, previos informes de la Dirección de lo Contencioso y censura de la Intervención General de la Administración del Estado.

Mientras los recursos provinciales que se designen constituyen garantía de su gestión recaudadora, la Diputación no podrá contraer obligaciones crediticias con el afianzamiento de tales recursos sin advertir que se encontrarán afectos con anterioridad a las resultas de dicha gestión.

VI.—Ordenamiento del servicio

La Diputación no podrá ceder en arriendo, en ningún caso ni forma, el servicio recaudatorio que se le atribuye, debiendo realizarlo por sí misma con absoluta independencia de todos los demás, a cuyo efecto le dotará de una estructura propia y de contabilidad especial y separada de la de su Hacienda, en la que se reflejará, con independencia y en sus diversos conceptos, el servicio de cada zona. También designará un Jefe provincial del servicio, que será quien asuma la representación de la Corporación en sus relaciones con las oficinas provinciales de Hacienda, sin perjuicio siempre de la responsabilidad que a aquella pueda incumbir.

VII.—Ingresos

La recaudación será ingresada en el Tesoro en la siguiente forma:

Zona de capital.—Diariamente quedará situada en el Banco de España, en cuenta bajo la rúbrica «Delegación de Hacienda.—Recaudación de tributos del Estado de la Zona de.....», contra la que el Tesorero de Hacienda librará talones cruzados para ingreso en el Tesoro público en las fechas que se designen, previa expedición de los correspondientes mandamientos por conceptos presupuestarios a base de la distribución que haga el Jefe respectivo de la Diputación.

Zonas de pueblos.—La recaudación de cada zona se ingresará en Sucursales o Agencias de Bancos inscritos

en el Comité Central de la Banca Española establecidas dentro de la zona respectiva, reflejándose también en cuentas restringidas y de análoga titulación que las de la capital. La Delegación de Hacienda señalará las fechas en que tales fondos deberán ser transferidos a cuentas correlativas en el Banco de España de la población donde haya de verificarse el ingreso definitivo en el Tesoro, el cual tendrá efecto en igual forma que los de zona de capital.

En unas y otras zonas, a todo ingreso por ejecutiva corresponderá otro del 5 ó del 10 por 100, según proceda, sobre los créditos originarios, en concepto de «Participación del Tesoro en el recargo sobre apremios», cuyo importe afiliará a las cuentas bancarias restringidas conjuntamente con la recaudación principal.

VIII.—Dependencia de la Delegación de Hacienda

El Delegado de Hacienda ejercerá todas las facultades que le confieren las leyes y disposiciones vigentes, entre ellas la de suspender en sus cargos a los Recaudadores y a los Auxiliares que no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a la Diputación para que, en tanto no se depuren los hechos motivo de la suspensión y se acuerde lo que en definitiva proceda, provea a la sustitución interina.

IX.—Cuentas de gestión

Las reglamentarias cuentas de gestión se formarán y rendirán por zonas, separadamente.

X.—Disposiciones reguladoras del servicio

La Diputación ajustará estrictamente su gestión recaudatoria a las condiciones de la presente Orden y a las demás disposiciones en vigor sobre la materia, así como a las que se dicten en lo sucesivo. Genéricamente tendrá los mismos derechos y deberes que los Recaudadores de zona y quedará sometida a las sanciones y recompensas de que trata el título V del Estatuto de Recaudación.

XI.—Cesación

La encomienda de este servicio será por tiempo indefinido; pero, pasado el primer año, el Ministro de Hacienda podrá rescindirla, sin derecho de la Diputación a indemnización ni recurso alguno, o antes si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: no verificar la Corporación los ingresos a su tiempo; no formar o no presentar los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda den-

tro de los plazos legales; haber infringido los preceptos del Estatuto, siempre que estas infracciones, en atención a su importancia y a su reiteración, se estimen como causa bastante para la rescisión.

Por su parte, la Diputación, transcurrido el primer año, podrá también renunciar al servicio, en el que cesará al serle admitida la renuncia por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

ORDEN de 15 de octubre de 1943 por la que se concede a la Diputación Provincial de Alicante la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.

Emo. Sr.: Autorizado por el artículo primero de la Ley de 11 de abril de 1942, y previa solicitud del servicio por la Corporación,

Este Ministerio tiene a bien encomendar a la Diputación Provincial de Alicante la recaudación de las contribuciones del Estado en aquella provincia en las siguientes

CONDICIONES

I.—Comienzo del servicio por la Diputación

Desde 1.º de julio de 1944, en las zonas desempeñadas actualmente por Recaudadores no funcionarios o que, aun siéndolo, tengan encomendado este servicio interinamente, y desde 1.º de enero de 1945, en las zonas cuyos Recaudadores actuales fueron designados por su condición de funcionarios y a título de propiedad, correrá a cargo de la Diputación Provincial de Alicante la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado exigibles mediante recibo talonario, de los demás débitos a favor del mismo y de todos los recargos legales y recursos de cualquier clase de cuya cobranza estén encargados los Recaudadores de la Hacienda por las disposiciones vigentes o por las que se dicten en lo sucesivo.

II.—Zonas recaudatorias

Para que el servicio recaudatorio es. té bien atendido, la provincia será dividida en zonas coincidentes, en nú-

mero y demarcaciones, con los partidos judiciales, poniendo al frente de cada zona un Recaudador, que residirá y tendrá establecida la oficina permanente de recaudación en el pueblo que el Delegado de Hacienda designe para capitalidad de zona dentro del respectivo partido judicial. Siempre que la capital comprenda varias zonas, las oficinas correspondientes se situarán dentro de la demarcación de cada zona.

III.—Nombramiento de Recaudadores

En la designación de Recaudadores titulares, la Diputación habrá de atenderse a las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de 18 de diciembre de 1928 y en las Ordenes ministeriales de 2 de marzo y 15 de abril de 1943.

IV.—Premios de cobranza

La Diputación percibirá el 2,63 por 100 (dos pesetas tres céntimos por ciento) de premio por las sumas que recaude en período voluntario.

Por la acción ejecutiva tendrá derecho a los recargos, dietas o remuneraciones establecidos en las disposiciones vigentes, distribuyéndose por mitad entre el Tesoro y la Diputación los recargos del 10 y 20 por 100 y perteneciendo íntegro al Tesoro todo excedente sobre 5.000 pesetas en la participación de la Diputación por un solo procedimiento. La liquidación e ingreso, en su caso, de estos excedentes se acomodarán a lo prevenido en el número 14 de la Orden de 26 de septiembre de 1940.

V.—Fianza

La Diputación prestará una fianza total de dos millones setecientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesetas ochenta céntimos (2.724.689,80), determinada en función del importe de los documentos cobratorios del año 1942 relativos a las contribuciones rústica, urbana e industrial y de comercio, según disponen los artículos 40 y 41 del Estatuto recaudatorio, y que será rectificable en los casos previstos en el primero de dichos preceptos.

Esta fianza podrá ser integrada mediante afección de los recursos provinciales a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 11 de abril de 1942, en cuanto no se encuentren ligados específicamente a operaciones crediticias de la Corporación, y consignando, en su caso, la diferencia complementaria, en metálico o en efectos de la Deuda pública, en la Caja General de Depósitos, a disposi-

ción de la Dirección General del Tesoro público.

La fianza deberá ser constituida con anticipo suficiente para que la Dirección General del Tesoro pueda aprobar la correspondiente escritura antes de 1.º de julio de 1944, previos informes de la Dirección de lo Contencioso y censura de la Intervención General de la Administración del Estado.

Mientras los recursos provinciales que se designen constituyan garantía de su gestión recaudatoria, la Diputación no podrá contraer obligaciones crediticias con el afianzamiento de tales recursos sin advertir que se encuentran afectos con anterioridad a las resultas de dicha gestión.

VI.—Ordenamiento del servicio

La Diputación no podrá ceder en arriendo en ningún caso ni forma, el servicio recaudatorio que se le atribuye, debiendo realizarlo por sí misma con absoluta independencia de todos los demás, a cuyo efecto le dotará de una estructura propia y de contabilidad especial y separada de la de su Hacienda, en la que se reflejará, con independencia y en sus diversos conceptos, el servicio de cada zona. También designará un Jefe provincial del servicio, que será quien asuma la representación de la Corporación en sus relaciones con las oficinas provinciales de Hacienda, sin perjuicio siempre de la responsabilidad que a aquella pueda incumbir.

VII.—Ingresos

La recaudación será ingresada en el Tesoro en la siguiente forma:

Zonas de capital.—Diariamente quedará situada en el Banco de España en cuenta bajo la rúbrica «Delegación de Hacienda.—Recaudación de tributos del Estado de la zona de...», contra la que el Tesorero de Hacienda librará talones cruzados para ingreso en el Tesoro público en las fechas que se designen, previa expedición de los correspondientes mandamientos por conceptos presupuestarios a base de la distribución que haga el Jefe respectivo de la Diputación.

Zonas de pueblos.—La recaudación de cada zona se ingresará en Sucursales o Agencias de Bancos inscritos en el Comité Central de la Banca española establecidas dentro de la zona respectiva, reflejándose también en cuentas restringidas y de análoga titulación que las de la capital. La Delegación de Hacienda señalará las fechas en que tales fondos deberán ser transferidos a cuentas correlativas en el Banco de España de la población donde haya de verificarse el ingreso

definitivo en el Tesoro, el cual tendrá efecto en igual forma que los de zona de capital.

En unas y otras zonas, a todo ingreso por ejecutiva corresponderá otro del 5 o del 10 por 100, según proceda, sobre los débitos originarios en concepto de «Participación del Tesoro en el recargo sobre apremios», cuyo importe afluirá a las cuentas bancarias restringidas conjuntamente con la recaudación principal.

VIII.—Dependencia de la Delegación de Hacienda

El Delegado de Hacienda ejercerá todas las facultades que le confieren las Leyes y disposiciones vigentes. entre ellas, la de suspender en sus cargos a los Recaudadores y a los Auxiliares que no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a la Diputación para que, en tanto no se depuren los hechos motivo de la suspensión y se acuerde lo que en definitiva proceda, provea a la sustitución interina.

IX.—Cuentas de gestión

Las reglamentarias cuentas de gestión se formarán y rendirán por zonas separadamente.

X.—Disposiciones reguladoras del servicio

La Diputación ajustará estrictamente su gestión recaudatoria a las condiciones de la presente Orden y a las demás disposiciones en vigor sobre la materia, así como a las que se dicten en lo sucesivo. Genéricamente tendrá los mismos derechos y deberes que los Recaudadores de zona y quedará sometida a las sanciones y recompensas de que trata el título quinto del Estatuto de Recaudación.

XI.—Cesación

La encomienda de este servicio será por tiempo indefinido; pero, pasado el primer año, el Ministro de Hacienda podrá rescindirle, sin derecho de la Diputación a indemnización ni recurso alguno, o antes si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: no verificar la Corporación los ingresos a su tiempo; no formar o no presentar los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda dentro de los plazos legales; haber infringido los preceptos del Estatuto, siempre que estas infracciones, en atención a su importancia y a su reiteración, se estimen como causa bastante para la rescisión.

Por su parte, la Diputación, transcurrido el primer año, podrá también renunciar al servicio, en el que cesará

al serle admitida la renuncia por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 15 de octubre de 1943 por la que se conceden tres meses de licencia para asuntos particulares al Ingeniero de Minas don Ramón Villanueva-Solis y Monesterio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Minas, adscrito al Distrito Minero de Salamanca, don Ramón Villanueva-Solis y Monesterio, en solicitud de una licencia, sin sueldo, de tres meses para asuntos particulares, así como el informe favorable emitido sobre el particular.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de los funcionarios públicos de 22 de julio de 1918, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, conceder tres meses de licencia para asuntos particulares, sin sueldo alguno, al referido Ingeniero don Ramón Villanueva-Solis y Monesterio.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1943.—
P. D., J. María Lapuerta.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles

ORDEN de 16 de octubre de 1943 por la que se concede la situación de excedencia voluntaria al Ingeniero Industrial de la Subsecretaría de la Marina Mercante don Angel Jalón Jalón.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero Industrial don Angel Jalón Jalón, afecto a esa Subsecretaría de la Marina Mercante y actualmente en situación de excedencia determinada por Orden ministerial de 21 de enero de 1942 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 36), en las condiciones establecidas en el artículo primero de la Orden de 29 de noviembre de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nú-

mero 338), poniendo de manifiesto el cese de las circunstancias que motivaron dicha situación y solicitando la clase de excedencia que le corresponde.

Este Ministerio, visto lo informado por la Jefatura Superior de los Servicios de Formación Personal y Transmisiones y Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer para dicho funcionario a la situación de excedencia voluntaria en las condiciones previstas en el artículo segundo de la susodicha Orden ministerial de 29 de noviembre de 1941, en armonía con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1943.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de octubre de 1943 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Auxiliar de Laboratorio señora doña Amparo Rico Escudero.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio, por conducto reglamentario e informe del Ingeniero Jefe Agrónomo de Cuenca, el Auxiliar de Laboratorio, afecto a dicha Jefatura, doña Amparo Rico Escudero, acompañada del certificado médico correspondiente, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y apartado segundo de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, cumplidos los requisitos que previenen los preceptos legales citados, ha resuelto conceder a doña Amparo Rico Escudero un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a partir de la fecha en que reciba la Orden de esta concesión la citada Jefatura Agronómica.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura lo participo a vuestra ilustrísima para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de julio de 1943 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Damián Estades Rodríguez y otros.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Damián Estades Rodríguez y otros contra las Reales Ordenes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 30 de noviembre, 3 y 21 de diciembre de 1929, 11 y 12 de abril, 24 y 30 de junio, 9, 19 y 31 de julio, 12 de septiembre, 15 de octubre y 12 y 27 de noviembre, de 1930, y 1 de enero de 1931, la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

«En Madrid, a 18 de marzo de 1943. Vistos los recursos contencioso-administrativos que ante la Sala penden acumulados, seguidos por don Damián Estades Rodríguez (recurso número 10.288), don Teófilo Urbano Gordillo (número 10.289), don Francisco Vázquez Maldonado (número 10.709), don Marcelino Alcolea Peropadre (número 10.880), doña Luz Lucas Ona (número 10.917), don Luis Pasquau y Pasquau (número 10.918), don León Allona Merino (Número 16.919), don Jesús Gómez Iturbide (número 10.934), don Faustino Alvarez Duque (número 10.935) y don Víctor Rivas Remón y don Francisco Martínez y Martínez (número 11.121), demandantes, representados y dirigidos por el Letrado don Santos Santamaría y Muro, con la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre, el Fiscal, contra Reales Ordenes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 30 de noviembre, 3 y 21 de diciembre de 1929, 11 y 12 de abril, 24 y 30 de junio, 9, 19 y 31 de julio, 12 de septiembre, 15 de octubre y 12 y 27 de noviembre de 1930 y 1 de enero de 1931, sobre ascenso a la clase de Oficial segundo del personal administrativo del referido Departamento Ministerial;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 17 de octubre de 1916 se aprobaron las oposiciones celebradas para proveer plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Funcionarios de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, nombrándose como tales aspirantes, con el número 15, a don Teófilo Urbano Gordillo; con el 16, a don Damián Estades Rodríguez; con el 20, a doña Luz Lucas

Ona; con el 21, a don Francisco Vázquez Maldonado; con el 24, a don Marcelino Alcolea Peropadre; con el 26, a don León Allona Merino; con el 27, a don Luis Pasquau y Pasquau; con el 28, a don Faustino Alvarez Luque; con el 30, a don Jesús Gómez Iturbide; con el 33, a don Víctor Rivas Remón, y con el 34, a don Francisco Martínez Martínez;

Resultando que en vista de lo dispuesto en Real Orden del propio Departamento ministerial fecha 17 de abril de 1925, el personal que constituía el Cuerpo de Funcionarios de Secciones administrativas de Primera Enseñanza se fusionó con el Administrativo del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en su Escalafón único, y por otra Real Orden de 30 de iguales mes y año se dispuso se publicase el Escalafón resultante de dicha fusión, en el que aparecieron entre los Oficiales de Administración Civil de tercera clase, con 3.000 pesetas, el señor Urbano, con el número 63; el señor Estades, con el 64; la señora Lucas, con el 68; el señor Vázquez, con el 69; el señor Alcolea, con el 72; el señor Pasquau, con el 75; el señor Allona, con el 76; el señor Alvarez, con el 77; el señor Gómez, con el 79; el señor Rivas, con el 91, y el señor Martínez, con el 92;

Resultando que don Damián Estades elevó instancia en 9 de diciembre del mismo año al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en la que expuso que había observado que en los ascensos de los Oficiales segundos y terceros a las clases inmediatamente superiores se aplicaban los incisos a) y b) del apartado e) del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 (ascenso por antigüedad en la clase y por años del servicio) y no la disposición transitoria octava de dicho Reglamento, y suplicó se tuviera en cuenta lo dispuesto en dicha disposición octava, que se revocaran todos los ascensos concedidos hasta entonces, otorgándose con arreglo a dicho precepto y que se dictare una disposición que armonizara los derechos que existían en favor del Cuerpo de funcionarios de Secciones administrativas con los de las personas que formaban el general del Ministerio;

Resultando que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en 18 de diciembre de 1925, dictó Real Orden por la que desestimó la anterior instancia, y recurrida la resolución ante este Tribunal, se declaró incompetente por sentencia de 12 de diciembre de 1927, estimando que la citada Real Orden era confirmación de otras anteriores consentidas, y que nada podía decidirse en relación con

ascensos futuros ni a los posibles agravios que con ellos se pudiera inferir al derecho del señor Estades;

Resultando que por otra Real Orden, emanada del propio Departamento ministerial, fecha 22 de diciembre de 1928, se desestimaron numerosas instancias dirigidas al mismo por funcionarios procedentes del Cuerpo de Secciones Administrativas, interesando se les aplicase para su ascenso la disposición transitoria octava del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, fundándose la soberana resolución en que la citada disposición transitoria, como todas las de su clase, había de entenderse limitada a regular la situación existente en un tiempo anterior con relación al momento en que se dictó, pero sin que pudiera extenderse su imperio a relaciones o hechos surgidos varios años después y que no pudo prever el legislador, por lo que sólo podía aplicarse a los funcionarios del Escalafón del personal administrativo en la forma en que se hallaba en 1918, y no al de las Secciones Administrativas, que en aquel momento no tenían escalafón fijo y determinado ni sueldo personal, que no les fué reconocido sino posteriormente, en el Real Decreto de 24 de octubre de 1922, en que la referida disposición transitoria menos podía aún aplicarse para regular las relaciones entre funcionarios procedentes de los dos Escalafones, que se fusionaron en uno solo muy posteriormente a aquella fecha, por el Real Decreto de 17 de abril de 1925, en que dicho Real Decreto trató de evitar en lo posible los perjuicios a los funcionarios de uno y otro Escalafón, según afirmaba en su preámbulo y en su artículo tercero, y determinó con toda claridad las preferencias para el acoplamiento, comenzado por la antigüedad, y señalando en último lugar los títulos académicos, que implicaban una demostración de competencia técnica y científica análoga a la que puede acreditarse mediante oposición; en aquel expresado Real Decreto-Ley, que, sin duda, tuvo presente el aludido Reglamento, pues se refirió al contenido de alguna de sus disposiciones transitorias, no aceptó el criterio de la octava que se invocaba, sino que, prescindiendo de lo en ella dispuesto, omitió en su referido artículo tercero toda alusión a preferencias que pudieran fundarse en el ingreso de oposición de algunos funcionarios, y en que el beneficio que solicitaban los peticionarios no hubieran llegado jamás a disfrutarlo de haber seguido constituyendo el Cuerpo especial de que formaban parte, donde no podía aplicarse la excepción de la alternativa de

los turnos, puesto que todos ellos tenían el mismo modo de ingreso en virtud de oposición, y de concederle en el caso de que se trataba, llevaria consigo un privilegio, con evidente y notoria lesión de los derechos de quienes verían anulados en la práctica el turno de antigüedad y el de mayor tiempo de servicios desde el momento que se iniciara la concordancia del número de vacantes producidas con el lugar que ocupara en la escala el funcionario de oposición, que serían todos en beneficio de los menos, con notorio perjuicio de los demás, al quedar en suspenso los otros turnos;

Resultando que por Reales Ordenes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 30 de noviembre y 3 y 21 de diciembre de 1929, 11 y 12 de abril, 24 y 30 de junio, 9, 19 y 31 de julio, 12 de septiembre, 15 de octubre y 12 y 27 de noviembre de 1930 y 1.º de enero de 1931, se ascendió a la clase de Oficiales segundos del personal administrativo de aquel Departamento, por los turnos de antigüedad y mayor tiempo de servicios, a los que lo eran terceros don Benigno García Amores, don Manuel Barceló, don Antonio Morales, don Antonio Molina de Haro, don Luis Pancorbo Martínez, don Manuel Pereda Fernández, don José María Frontera y Sanz, don Benito Conde Silic, don Juan Villar Ortega, don Jacobo Bermejo Labad, don Patricio Marescot Iglesias, don Alfredo Moreno Cervera, don Ladislao Gil García, don Eduardo Rodríguez Blanco, don Francisco Ovejero Zamora, don Rafael Lorenzo Medina, don Ramón Pérez Ayala, don Higinio Bullón Rodríguez, don Ernesto Brioso González, don Lucio González de las Heras, don Lucio Sánchez Albornoz, don Jesús Royo Fernández, don Angel Sáenz Torres y don Agustín González Alvarado;

Resultando que, como consecuencia de las anteriores resoluciones, se interpusieron ante este Tribunal los siguientes recursos contencioso-administrativos: uno, número 9.784, por el Letrado don José Ballester y Gonzalvo, en nombre y representación de don Segundo Martínez Bretos, doña Inés Gómez Juderías, don Benigno Janín Campo, doña Enriqueta Otero Sánchez, doña Amanda Domingo Asegurado, don Felipe del Cojo y Barrios, doña Idefonsa López Villar, doña Josefa Cabrera Rodríguez, doña María del Socorro Jiménez Migueláñez, don Valeriano Andrés Lorenzo, don Alejandro Martínez Pita, don Enrique Pérez Salgado, don Antonio Montes de Torre, don Lucas Calle Nieto, doña Victoria Pérez de Albéniz y Osés, don Manuel de Avila Gonzá-

lez, don Juan Antonio de Cea Sobrino, don Luis Guijarro Jiménez y don José Martí Crespo, contra la mencionada Real Orden de 22 de diciembre de 1928; otro, número 10.824, por don Valeriano Andrés Lorenzo, en su propio nombre, contra la Real Orden de 30 de noviembre de 1929; otro, número 10.288, por el Letrado don Santos Santamaría Muro, en nombre y representación de don Damián Estades Rodríguez, contra la misma Real Orden de 30 de noviembre de 1929 y las de 3 y 21 de diciembre siguientes; otro, número 10.289, por el propio Letrado Sr. Santamaría, en nombre y representación de don Teófilo Urbano Gordillo, contra las propias resoluciones que el anterior; otro, número 10.290, por el Letrado Sr. Ballester, en nombre y representación de doña María del Socorro Jiménez Migueláñez, contra las mencionadas Reales Ordenes de 30 de noviembre, 3 y 21 de diciembre de 1929; otro, número 10.291, por el mismo Letrado Sr. Ballester, en nombre y representación de doña Victoria Pérez de Albéniz, contra las mismas resoluciones que el anterior; otro, número 10.709, por el Letrado señor Santamaría, en nombre y representación de don Francisco Vázquez Maldonado, contra las Reales Ordenes de 11 y 12 de abril y 24 y 30 de junio de 1930; otro, número 10.880, por el mismo Letrado señor Santamaría, en nombre y representación de don Marcelino Alcolea Peropadre, contra las Reales Ordenes de 30 de junio, 9, 19 y 31 de julio y 12 de septiembre de 1930; otro, número 10.881, por el Letrado señor Ballester, en nombre y representación de don Luis Guijarro Jiménez, don Felipe del Cojo y Barrios, don Alejandro Martínez Pita, don Manuel Avila González y doña Amanda Domingo Asegurado, contra la Real Orden de 30 de junio de 1930; otro, número 10.917, por el Letrado señor Santamaría, en nombre y representación de doña Luz Lucas Ona, contra las Reales Ordenes de 9, 19 y 31 de julio y 12 de septiembre de 1930; otro, número 10.918, también por el Letrado Sr. Santamaría, en nombre de don Luis Pasquau y Pasquau, contra las propias Reales Ordenes; otro, número 10.919, igualmente por el Letrado Sr. Santamaría, en nombre y representación de don León Allona Merino, contra las repetidas Reales Ordenes; otro, número 10.920, por el Letrado Sr. Ballester, en nombre y representación de doña Idefonsa López Vilar, doña Enriqueta Otero Sánchez y doña Inés Gómez Juderías, contra las mencionadas Reales Ordenes de 9, 19 y 31 de julio y

12 de septiembre de 1930; otro, número 10.934, por el Letrado Sr. Santamaría, en nombre y representación de don Jesús Gómez Iturbide, contra las Reales Ordenes de 19 y 31 de julio y 12 de septiembre de 1930; otro, número 10.935, asimismo por el Letrado Sr. Santamaría, en nombre y representación de don Faustino Alvarez Duque, contra las propias resoluciones que el anterior; otro, número 11.121, también por el Letrado señor Santamaría, en nombre y representación de don Víctor Rivas Remón, don Francisco Martínez y Martínez y don Eufrasio Isidoro Marco, contra las Reales Ordenes de 15 de octubre y 12 y 27 de noviembre de 1930 y 1 de enero de 1931; y otro, número 11.128, por el Letrado Sr. Ballester, en nombre y representación de doña Enriqueta Otero Sánchez y doña Inés Gómez Juderías, contra las Reales Ordenes de 15 de octubre y 12 y 27 de noviembre de 1930 y 1 de enero de 1931 que se acaban de citar;

Resultando que don Valeriano Andrés Lorenzo formalizó la demanda en el recurso número 10.284, y suplicó se declare que debe quedar sin efecto la resolución impugnada, en cuanto afectaba al ascenso de don Benigno García Amores, y ascenderse al actor en su lugar, retro trayéndose su ascenso, con todos los efectos, a la fecha 30 de noviembre de 1929, que es la Real Orden que combate;

Resultando que el Fiscal contestó a la demanda y solicitó se estime la excepción de incompetencia de jurisdicción que opuso a la misma como perentoria, o en otro caso se absolviera a la Administración general del Estado;

Resultando que el Letrado señor Ballester formalizó la demanda en el recurso número 10.290, y terminó su escrito con la solicitud de que se declare que deben quedar sin efecto las Reales Ordenes recurridas en cuanto afectaban a los ascensos de don Benigno García Amores, don Manuel Barceló, don Antonio Morales, don Miguel Medina y don Antonio Molina de Haro, y que en su lugar y por asistírles derecho preferente, debe ascenderse con preferencia al más antiguo de ellos en el Escalafón, a la actora doña María del Socorro Jiménez Migueláñez, retro trayéndose su ascenso, con todos los efectos, a la fecha de la resolución recurrida;

Resultando que el Fiscal contestó a la anterior demanda, y pidió se desestimaren las pretensiones de la actora, absolviendo a la Administración y manteniendo en todo su vigor las Reales Ordenes recurridas;

Resultando que después de acumularse, por acuerdo del Tribunal, todos

los recursos antes mencionados, el Letrado Sr. Ballester formalizó la demanda en los señalados con los números 9.784, 10.291, 10.881, 10.920 y 11.128, solicitando se declarase: Primera. Que las resoluciones recurridas deben quedar sin efecto, pues al dictarlas no se aplicó, como debía, a los actores ingresados por oposición, la disposición octava transitoria que señala el Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 7 de septiembre de 1918; y Segunda. Que todos los recurrentes, por reunir la condición de ingresados por oposición en el Cuerpo de su procedencia, deben ser ascendidos a su categoría inmediata superior, refiriéndose el ascenso, con todos sus derechos escalafonales y administrativos, a la fecha en que se produjera la vacante en la que se diera la condición de que los ascensos hechos anteriormente, alternando el turno de antigüedad con el de compensación, dieran una suma igual al número que cada uno de los demandantes ocupaba en el escalafón fusionado de fecha 1 de mayo de 1925;

Resultando que el Letrado Sr. Santamaría Muro formalizó la demanda en los recursos números 10.288, 10.289, 10.880, 10.917, 10.918, 10.919, 10.934, 10.935 y 11.121, y pidió se declarase que los actores don Teófilo Urbano, don Damián Estades, doña Luz Lucas, don Francisco Vázquez, don Marcelino Alcolea, don Luis Pasquau, don León Allona, don Faustino Alvarez, don Jesús Gómez, don Víctor Rivas y don Francisco Martínez Martínez tenían preferente derecho a ascender de Oficiales terceros que eran del Escalafón general del personal administrativo del Ministerio de Instrucción Pública, a la clase de Oficiales segundos del mismo, con relación a los que indubitablemente fueron ascendidos por las Reales Ordenes impugnadas de 30 de noviembre y 2 y 21 de diciembre de 1929, 11 y 12 de abril, 24 y 30 de junio, 9, 19 y 31 de julio, 12 de septiembre, 15 de octubre y 12 y 27 de noviembre de 1939 y 1 de enero de 1931, y, por tanto, nullas dichas resoluciones, en cuanto sea preciso para que los recurrentes vengan a ocupar los lugares para los que entonces debieron ser nombrados mediante los ascensos que les correspondían, y ordenando a dicho efecto que por la Administración se adopten aquellas disposiciones de ejecución del fallo que sean conducentes a la efectividad de tales derechos;

Resultando que el Fiscal contestó a ambas demandas y solicitó se abuelva de las mismas a la Administración, desestimando las pretensiones de los actores y manteniendo en todo su vigor las resoluciones recurridas;

Resultando que fueron tenidos por

apartados y desistidos de la acción que ejercitaban en sus respectivos recursos don Segundo Martínez Bretos, doña Inés Gómez Juderías, don Benigno Janin Capó, doña Enriqueta Otero Sánchez, doña Amanda Domingo Asegurado, don Felipe del Cojo y Barrios, doña Ildelfonsa López Vilar, doña Josefa Cabrera y Rodríguez, doña María del Socorro Jiménez Miguelláñez, don Valeriano Andrés Lorenzo, don Alejandro Martínez Pita, don Enrique Pérez Salgado, don Antonio Montes de Torre, don Lucas Calle Nieto, doña Victoria Pérez de Albeniz y Osés, don Manuel de Avila González, don Juan Antonio de Cea y Sobrino, don Luis Guijarro Jiménez, don José Martí Crespo y don Eufrasio Isidoro Marcós;

Siendo Ponente el Magistrado don Pío Ballesteros;

Vistos el artículo 27 del Reglamento del Ministerio de Instrucción Pública, fechado a 30 de diciembre de 1918;

Vista la disposición transitoria octava del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, dictada en 7 de septiembre de 1918;

Visto el Real Decreto-Ley de 17 de abril de 1925 fusionando con el Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Instrucción Pública el de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza;

Vistas las sentencias de este Tribunal de 18 de diciembre de 1925 y 26 de noviembre de 1930;

Considerando que conviene precisar de antemano, para mayor claridad del problema, qué ascensos se controvierten mediante las demandas que continúan en curso y cuáles son los motivos jurídicos alegados contra la legalidad de las promociones, motivo de los actuales pleitos acumulados, debiendo indicarse, a propósito de la primera cuestión, que en definitiva se impugnan los nombramientos de don Benigno García, don Manuel Barceló, don Antonio Morales, don Miguel Medina, don Antonio Molina Haro, don Patricio Marescot, don Alfredo Moreno, don Ladislao Gil, don Eduardo Rodríguez, don Francisco Ovejero, don Rafael Lorenzo, don Ramón Pérez Ayala, don Higinio Bullón, don Ernesto Brioso, don Lucio González, don Lucio Sánchez Albornoz, don Jesús Royo, don Angel Sáenz, don Agustín González, don Luis Pancorbo, don Manuel Pereda, don José María Frontera, don Benito Conde, don Juan Villar y don Jacobo Bermejo;

Considerando, también como antecedente preliminar, que la disposición transitoria octava del Reglamento de 9 de septiembre de 1918, en que fun-

dan su alegación los recurrentes, preceptúa que si en una clase existieran funcionarios ingresados por oposición, no se aplicarán consecutivamente los dos turnos de antigüedad en la clase de ascenso a Oficial que, llevando dos años en la clase inmediatamente inferior, cuente más tiempo de servicios en la Administración Civil del Estado, calificados según señala el Reglamento, sino que dejará de aplicarse este turno compensador caso de que la vacante hubiera de corresponder a alguno de tales funcionarios ingresados por oposición, con lo cual queda dicho que la preferencia otorgada por esa disposición transitoria sólo prevalece en perjuicio de quienes no hayan ingresado en el servicio mediante oposición celebrada con anterioridad al Reglamento de 1918;

Considerando, por de pronto, que, impugnadas las Reales Ordenes correspondientes en cuanto han otorgado ascenso, es evidente la improcedencia de combatir la que nombró Oficial segundo a don Ramón Pérez Ayala y Fernández Portal, pues en ella no se decretó ascenso de tal funcionario, que ya en el Escalafón publicado en la «Gaceta de Madrid» de 6 de mayo de 1925 aparecía perteneciendo a la clase superior a la de Oficial tercero, y además la citada resolución ministerial, obrante en el expediente unido a los autos, manifiesta claramente que se accede a su petición de reintegro en concepto de excedente; y como la disposición transitoria octava del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en que se apoyan los actores, tan sólo cuida de regular ciertas preferencias con relación a los ascensos, carece de aplicación a ese caso particular y no puede ser obstáculo que los recurrentes opongan eficazmente a la indicada Real Orden alusiva a dicho funcionario reintegrado;

Considerando que, concretado ahora el examen al de promociones, es de advertir que los propios recurrentes interpretan el privilegio otorgado por la aludida disposición transitoria octava en el sentido de que el derecho preferente de que gozan los funcionarios ingresados por oposición se refiere, no a cualesquiera ascensos dentro de la clase, ni tampoco a aquellos que se otorguen con arreglo a antigüedad en la clase, sino tan sólo a los ascensos deferidos en méritos de antigüedad de servicios dentro de la Administración en el Cuerpo de referencia, es decir, concretamente, a los ascensos otorgados en el turno b) de los especificados en el apartado e) del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918; y con ello queda dicho que si alguno o algunos

de los ascensos ahora controvertidos no lo han sido en el indicado turno b), carecerá la demanda de un requisito fundamental para que pueda prosperar;

Considerando, por tanto y con especial referencia a las Reales Ordenes en que fueron promovidos los señores don José María Frontera Sanz y don Ladislao Gil García, impugnadas en los pleitos números 10.709 y 10.880 por los demandantes Sres. Vázquez y Alcolea, respectivamente, que en las indicadas resoluciones ministeriales se hace constar claramente la circunstancia de que los ascensos allí deferidos lo fueron por el turno a) y no por el turno b) del apartado e); y como quiera que el turno a) es el de antigüedad de clase, a que no alcanza la eficacia de la disposición transitoria octava, es patente que se da en este extremo concreto, una razón adicional para estimar ineficaz la demanda deducida;

Considerando que no es posible admitir probado el supuesto de que todos los ascensos del turno b) han recaído en persona no ingresada por oposición, como dan por sentado los actores, pues tal supuesto es inadmisibles a priori, no sólo porque el Reglamento orgánico del Ministerio de Instrucción Pública, fecha 30 de diciembre de 1918 prevé y admite como uno de los sistemas de ingreso el de oposición, sino también porque los mismos demandantes alegan, entre sus argumentos al formalizar el recurso, que el propio Departamento aplicaba algunas veces el derecho de prelación reservado en dicha disposición transitoria a favor de funcionarios cuya incorporación primera al Escalafón respectivo se había efectuado en virtud de oposición; de suerte que carece de exactitud el primer citado supuesto, más o menos explícito, de la demanda, consistente en tener por cierto que los nombramientos aquí discutidos recayeron en funcionarios ingresados mediante oposición;

Considerando que conviene ahora ceñir el estudio al aspecto concreto de ser en efecto promociones, realizadas en el turno b); y en este punto debe recordarse que, según la citada disposición transitoria octava, la prelación administrativa consistía en que, causada una vacante de las que normalmente pudiera cada uno de los concurrentes ocupar, por ser subsiguientes a la que en el turno a) quedó deferida a su respectivo antecesor inmediato en antigüedad dentro de la clase de Oficiales terceros, tal vacante concreta se hubiera provisto, no en él, sino en algún Oficial que le aventajara en antigüedad de

servicios, mas no en antigüedad dentro de la propia clase; y precisamente esta circunstancia de que con relación a cada litigante tuvo lugar la provisión impugnada ocupando la vacante inmediatamente subsiguiente a la promoción de su también inmediato antecesor en antigüedad dentro de la propia clase es lo que no aparece comprobado; es decir, que, con relación a cada caso concreto de ascenso impugnado, adolece la argumentación de todos los litigantes de haber quedado demostrada la existencia de una de las condiciones necesarias para que opere con plena virtualidad la excepción en punto a turno de ascenso otorgada por el aludido precepto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918;

Considerando que no es cualquiera provisión de vacantes por el turno b) la que constituye individual vulneración de derechos, sino tan sólo aquella en que la plaza concretamente cubierta es la que debió otorgarse al funcionario ingresado por oposición, y que en antigüedad de clase era inmediato al que anteriormente fuera ascendido en el turno a) y que por aplicación del turno b) quedó así pospuesto a un funcionario no ingresado por oposición, aunque con mayor antigüedad de servicios en el Cuerpo; por ello es ineficaz toda impugnación simultánea de varias promociones articulada por un solo actor cual entonces en los diversos pleitos acumulados en las presentes actuaciones, excepto en el número 11.121; más tampoco es viable, como se hace en este últimamente nombrado, que dos recurrentes se opongan a la vez a cinco distintas; ello aparte de que, aun sin tener en cuenta esa inadmisibles vaguedad, adolecen las demandas de no darse prueba de que alguna de las promociones impugnadas era la llevada a cabo exactamente en la vacante a que cada uno de ellos podía aspirar en mérito a la repetida disposición transitoria octava del Reglamento de 7 de septiembre de 1918;

Considerando que al no haber quedado debidamente puntualizados tan importantes extremos, es visto que ninguna de las demandas formuladas en los pleitos acumulados puede ser atendida, máxime advirtiendo que el espíritu de la disposición transitoria octava, tantas veces aludida, únicamente se encamina a evitar agravios individualmente posibles, y la jurisdicción contenciosa no se halla instituida para dictar normas de gestión, sino para corregir las desviaciones de la actuación administrativa concretamente acaecidas con relación a cada derecho individualizado.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración gene-

ral del Estado de las demandas deducidas por don Damián Estades Rodríguez, don Teófilo Urbano Gordillo, don Francisco Vázquez Maldonado, don Marcelino Alcolea Peropadre, doña Luz Lucas Ona, don Luis Pasquau y Pasquau, don León Allona Merino, don Jesús Gómez Iturbide, don Faustino Alvarez Duque, don Victor Rivas Remón y don Francisco Martínez Martínez contra las Reales Ordenes dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 30 de noviembre, 3 y 21 de diciembre de 1929, 11 y 12 de abril, 24 y 30 de junio, 9, 19 y 31 de julio, 12 de septiembre, 15 de octubre, 12 y 27 de noviembre de 1930 y 1.º de enero de 1931 sobre ascensos de diversos funcionarios a la clase de Oficial segundo del Cuerpo Administrativo del referido Ministerio, las cuales dejamos firmes y subsistentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Divar.—Rafael Muñoz.—Pío Ballesteros.—Juan G. Bermúdez.—Manuel Gómez.»

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 31 de julio de 1943.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de septiembre de 1943 por la que se asigna a los Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros Navales que se indican la gratificación de 3.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Escuela Especial de Ingenieros Navales sobre acumulación de cátedras para atender a las necesidades de la enseñanza durante el próximo curso, en tanto se lleva a efecto la reorganización de dicho Centro, que se halla en estudio,

Este Ministerio, de acuerdo con la misma, ha tenido a bien disponer se asigne la gratificación de tres mil pesetas anuales a los Profesores de dicha Escuela que se expresan a continuación, por el desempeño de las asignaturas siguientes y con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto 13, número segundo, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento:

Don Carlos Godino Gil, «Construcción Naval, 1.º y 2.º curso».

Excmo. Sr. D. Felipe Lafita Babío. «Resistencia de Materiales» y «Aviación».

Don José Manuel Cavanilles y Riva. «Química general» y «Nociones de Astronomía, Navegación y Meteorología».

Don Rafael Crespo Rodríguez, «Teoría del Buque, tercer curso», y «Curso especial de Resistencia de Materiales»; y

Don Emilio Ripollés de la Cruz, «Turbinas» e «Hidráulica».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 28 de septiembre de 1943 por la que se concede a la Escuela de Ingenieros Industriales la subvención de 403.535,35 pesetas para la organización de cursos especiales de conferencias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre concesión de crédito para la organización de cursos especiales de conferencias en el año actual en los tres Establecimientos de la Escuela de Ingenieros Industriales;

Resultando que la Escuela de referencia ha presentado presupuesto detallado para explicar lo relativo a Combustibles líquidos, Transportes, Matemáticas modernas, Técnicas ecológicas, Estadísticas, Historia de la Ingeniería Española, Alta frecuencia y Cinematografía, en el Establecimiento de Madrid; de Matemáticas, Artes Gráficas, Cementos, Química textil y Tecnologías diversas, en el de Barcelona, y de Problemas elásticos de estructura, Ferro-aleaciones y Aleaciones no férricas, Telefonía automática, Maquinaria agrícola y Tecnologías diversas, así como cursos para Oficiales y Maestros de Taller, que versarán sobre enseñanzas técnico-gráficas, Química, estudio y experimentación de circuitos y máquinas eléctricas, Radiotecnía y motores de combustión interna, cuyo importe total asciende a la suma de 403.535,35 pesetas;

Resultando que en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento figura, en su capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto tercero, número 2, la cantidad de 2.350.000 pesetas para atender a toda

clase de gastos y subvencionar, entre otras, las enseñanzas industriales;

Considerando que la organización de estos cursos responde a una verdadera necesidad, por su interés e importancia excepcionales para la capacitación profesional y ampliación de conocimientos especiales de Ingenieros, alumnos y obreros en materiales de tanta trascendencia para el desarrollo de la industria nacional como las expuestas, completando así, por su eficacia formativa, en unos casos y en otros, por la iniciación en los últimos adelantos de la técnica, la labor docente de la expresada Escuela;

Considerando que los cursos especiales celebrados en el año académico pasado constituyeron un gran éxito, como lo demuestra el crecido número de matriculas verificadas, y que aconseja su repetición, teniendo en cuenta su carácter de enseñanzas especiales no incluidas en los planes de estudios normales, favoreciendo, de esta manera, la formación de grupos de ingenieros y técnicos capaces de orientarse en una labor de investigación;

Considerando que se justifica debidamente el importe a que asciende el presupuesto presentado mediante el detalle de la inversión a realizar, al que se acompañan ofertas de las Casas suministradoras de material que se precisa para el desarrollo de los cursos;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó nota en 21 de abril último, y la Intervención General de la Administración del Estado informa favorablemente, con fecha 7 de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda a la Escuela de Ingenieros Industriales la subvención de 403.535,35 pesetas para la organización de los cursos de referencia, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto tercero, número 2 del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, para aplicar en la forma propuesta por dicho Centro, cuya cantidad deberá librarse «a justificar», a nombre del Habilitado pagador de este Ministerio don Cecilio Sagarna y López de Golcochea, en la forma dispuesta por el Decreto del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de marzo).

Autorizar al Director de la referida Escuela para el desarrollo de los citados cursos especiales, dentro de las normas generales expuestas en su comunicación.

3.º Que, al final de los mismos, se remita a la Dirección General de En-

señanza Profesional y Técnica la correspondiente Memoria detallada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 28 de septiembre de 1943 por la que se crean definitivamente las Escuelas Nacionales que con carácter provisional fueron concedidas a los Ayuntamientos que se expresan.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias elevadas a este Ministerio por las correspondientes Inspecciones de Enseñanza Primaria, para la creación definitiva de las Escuelas Nacionales que con carácter provisional fueron concedidas a los Ayuntamientos que a continuación se detallan, y de acuerdo con lo preceptuado en las respectivos órdenes de creación provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo y con destino a las localidades que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Una unitaria de niños y otra de niñas en el casco del Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante).

Una graduada de niños con seis secciones y dirección sin grado en Badajoz.

Dos Escuelas de párvulos en el Ayuntamiento de Barcarrota (Badajoz).

Una unitaria en Horna del Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), transformándose en unitaria de niños de la mixta existente.

Dos unitarias de niños y dos de niñas en el Municipio de Provencio (Cuenca).

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Arbucias (Gerona).

Una unitaria de niñas en Llaers y San Quintín del Ayuntamiento de Ripoll (Gerona).

Una unitaria de niñas en el barrio de la Estación de la Peña, en el Ayuntamiento de Triste (Huesca).

Una unitaria de niños y otra de niñas en Puente de la Sierra, una de asistencia mixta desempeñada por Maestra en cada uno de los anejos de Granera, Puente Nuevo y Puerto Alto y otra de asistencia mixta ser-

vida por Maestro en Puente de Jontoya, todas ellas en el Ayuntamiento de Jaén.

Una unitaria de niños en Piedras del Molino, del Ayuntamiento de Guia (Las Palmas), convirtiéndose en de niñas la mixta existente.

Una unitaria de niños, seis de niñas y tres de párvulos en el casco y una mixta servida por Maestra en el barrio de Casas Baratas, todas ellas en el Ayuntamiento de Logroño.

Una de asistencia mixta desempeñada por Maestro en cada uno de los agregados de Regueira (Ponte de Carno) y Juances (Prada), del Ayuntamiento de Jove (Lugo).

Una unitaria de niñas en el barrio de Santa Bárbara, del Ayuntamiento de Yecla (Murcia).

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar (Murcia).

Una unitaria de niños y otra de niñas en el Ayuntamiento de Matilla de los Caños del Río (Salamanca).

Una de asistencia mixta desempeñada por Maestro en Otero de Herrero (Segovia).

Una unitaria de niños y otra de niñas en el Ayuntamiento de Samboal (Segovia).

Una de asistencia mixta desempeñada por Maestra en Soala-Dei, Ayuntamiento de Morera de Montsant (Tarragona).

Una unitaria de niños y otra de niñas en el Ayuntamiento de Caminreal (Teruel).

Una graduada de niños, con tres secciones, en Godella (Valencia), a base de tres unitarias existentes.

Una unitaria de niños y otra de niñas en el casco del Ayuntamiento de Mucientes (Valladolid).

Y dos secciones de niñas en la Escuela Práctica, aneja a la Normal del Magisterio de Zamora.

2.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales, como así se dispuso en las respectivas órdenes de creación provisional, será la correspondiente al sueldo de entrada de 5.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero del presupuesto de este Departamento; y

3.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras Nacionales con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de septiembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 6 de octubre de 1943 por la que se anuncia a oposición directa la cátedra de «Microbiología aplicada» (Licenciatura) de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Microbiología aplicada» (Licenciatura) en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada disciplina, para su provisión en propiedad, a oposición directa.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a esta oposición, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria que se registró, como los ejercicios, por las disposiciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1943.

IBÁÑEZ MARTÍN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de septiembre de 1943 por la que se concede la Medalla al Mérito en el Trabajo, de plata, de segunda clase, a don Modesto Pavón Sequeiros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que se pide la concesión de la Medalla del Trabajo en favor de don Modesto Pavón Sequeiros;

Resultando que el Colegio de Corredores de Comercio de Vigo, como homenaje de consideración y respeto al Decano de sus miembros, don Modesto Pavón Sequeiros, Corredor de la plaza de Orense, solicitó la

concesión de la Medalla del Trabajo a su favor, alegando como méritos su prolongada labor durante más de cincuenta y tres años de ejercicio en su función, en los que su vida ejemplar e intachable había servido de modelo y paradigma dignos de inspiración para los compañeros de co-reduría;

Resultando que a la anterior instancia se sumó la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, siendo favorablemente informada por las Autoridades y por la Delegación Provincial de Trabajo de Orense, que destacaron asimismo los ideales derechistas del interesado, su aportación a la Cruzada Nacional, tanto personal como de sus hijos, y la continuidad del Sr. Pavón en sus actividades, a pesar de sus setenta y ocho años de edad;

Considerando que, creada la Medalla del Trabajo por el Decreto de 14 de marzo de 1942, con el carácter de condecoración nacional de índole civil, a fin de premiar las relevantes condiciones que en el orden laboral puedan concurrir en empresarios y trabajadores de todas clases, los hechos relatados aparecen claramente comprendidos en el apartado j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, por acreditar una constancia ejemplar en el ejercicio de la labor encomendada, llevada a cabo con entusiasmo y loable actividad;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Este Ministerio, al amparo del apartado j) del artículo noveno del texto reglamentario, ha acordado conceder a don Modesto Pavón Sequeiros la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de septiembre de 1943 por la que se concede la Medalla al Mérito en el Trabajo, de plata, de segunda clase, a don Emilio Rivellott Tejera.

Ilmo. Sr. Vista la propuesta elevada por el personal de la fábrica de

precintos metálicos instalada en Jerez de la Frontera, en suplica de que se conceda la Medalla del Trabajo al propietario de la misma, don Emilio Rivelott Tejera;

Resultando que el mencionado señor tiene acreditada una relevante laboriosidad y constancia, pues dió comienzo a su vida activa, primeramente como meritorio en el bufete de un Abogado de dicha localidad, y posteriormente, sentando plaza a los diecisiete años de edad, como educando en una Banda de música militar, donde adquirió y completó los conocimientos necesarios hasta alcanzar la categoría de Músico de primera clase, y aprovechando la instrucción recibida instaló, con otro compañero suyo, una Academia, que llevó el nombre de Real Academia de San Isidro; por su carácter activo y emprendedor inició su vida industrial con la instalación, hace casi cuarenta años, de una modesta fábrica de precintos metálicos, de gran utilidad y aplicación para la industria vinatera, y en consideración al desarrollo y progreso de la misma, logró realizar varios inventos, los cuales están todos patentados, con lo que contribuyó al fomento de la riqueza nacional, permitiéndole, a su vez, dar más volumen y actividad a la expresada fábrica, donde actualmente proporciona trabajo a más de 50 obreros, siendo el único de su clase en la provincia de Cádiz;

Considerando que, creada la Medalla del Trabajo a fin de premiar aquellos méritos laborales de carácter ejemplar que concurren en empresarios y trabajadores, el caso planteado encaja en los apartados c) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, citado en ejecución y para desarrollo del Decreto de 14 de marzo anterior, pues en el señor Rivelott se aprecia una laboriosidad incansable, acreditada en su vida de trabajo, que aún continúa activamente regentando su industria, a pesar de contar ochenta y dos años de edad, a la par que está demostrado que con la creación de su negocio y con sus inventos patentados, ha contribuido eficazmente a la prosperidad de la economía nacional;

Vistas las disposiciones citadas, y el ser el interesado persona afecta al Glorioso Alzamiento Nacional,

Este Ministerio ha acordado conceder a don Emilio Rivelott Tejera la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de plata, de segunda clase, a tenor de lo dispuesto en los apartados c) y j) del artículo noveno del texto reglamentario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio,

ORDEN de 30 de septiembre de 1943 por la que se concede la Medalla al Mérito en el Trabajo, de plata, de segunda clase, a don Julián Ramos Cuñado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Julián Ramos Cuñado, instruido por la Delegación Provincial de Trabajo de Valladolid;

Resultando que por el Presidente de la Asociación del Magisterio Católico de la provincia de Valladolid se solicitó la concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Julián Ramos Cuñado, Maestro jubilado de la Graduada aneja a la Escuela Normal de dicha ciudad, alegando como méritos para basar su petición los cincuenta y dos dedicados por el indicado Profesor a la enseñanza, en cuyo apostolado acreditó constantemente su cultura, actividad y diligencia excepcionales, gracias a las cuales realizó una fecunda labor, que le valió en diversas ocasiones sendos votos de gracias, consignados en el Libro de visitas;

Resultando que, apoyada la solicitud por la Inspección Provincial de Primera Enseñanza de Valladolid, la Junta Consultiva de la Delegación de Trabajo de la mencionada provincia emitió informe favorable en cumplimiento de la Orden de 12 de mayo último;

Considerando que, creada la Medalla del Trabajo como condecoración nacional de carácter civil, con el objeto primordial de recompensar aquellas cualidades extraordinarias que en el orden laboral puedan concurrir en empresarios y trabajadores de cualquier clase, los hechos alegados encajan claramente en el apartado j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, por acreditar la constancia del interesado en el ejercicio de su profesión, desempeñada con celo y entusiasmo, condiciones que merecen ser premiadas, y en este caso concreto, con aplicación del artículo 13 del Reglamento;

Vistas las disposiciones citadas, y acreditada la adhesión del beneficiario a los postulados del Glorioso Alzamiento Nacional,

Este Ministerio, al amparo del apartado j) del artículo noveno del Reglamento invocado, ha acordado conceder a don Julián Ramos Cuñado la Medalla al Mérito en el Trabajo en su clase, de plata, de segunda categoría.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio,

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Maestro de Primera Enseñanza en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Hallándose vacante en el Servicio correspondiente de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, una plaza de Maestro de Primera Enseñanza, dotada en el Presupuesto Colonial vigente con seis mil pesetas de sueldo y doce mil pesetas de sobresueldo, se convoca a concurso su provisión entre Maestros nacionales, que tengan como edad máxima el día en que terminé el plazo de presentación de instancias, treinta y cinco años y una antigüedad de servicios en la Escuela en propiedad, de cuatro años.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales, el funcionario tendrá derecho, si las necesidades del servicio lo permiten, a seis meses de licencia en la Península, con el percibo del total de sus haberes, siendo los pasajes de ida y regreso a la Colonia, en cámara de primera clase, desde el puerto de embarque, e igualmente para las personas de su familia, según el Estatuto Colonial vigente.

Las instancias deberán presentarse en esta Dirección General de Marruecos y Colonias en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los documentos siguientes:

Título de Maestro nacional.

Certificación de la partida de nacimiento, legalizada, si no está expedida dentro del territorio de Madrid.

Certificación de no haber sido sancionado o impedido para ocupar cargos de dirección o confianza.

Certificación de carecer de antecedentes penales.

Certificación de adhesión al Movimiento Nacional.

Cuantos documentos estimen oportuno en demostración de méritos.

Para la resolución de este concurso se tendrán en cuenta las preferencias establecidas en la Ley de 25 de agosto de 1939, en favor de mutilados, ex combatientes, etc.

Madrid, 16 de octubre de 1943.—El Director general, Juan Fontán.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopelios (Loterías)

Adjudicando a las doncellas que se expresan los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1939, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Concepción García García, Esperanza Pineda Revilla, Rosa Calvo Martín, Bonifacia Díaz Blázquez, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Josefa Cañizares Hernández, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de octubre de 1943.—P. D., E. Quijada.

Dirección General del Tesoro Público

Señalar las fechas para el pago de los haberes activos y pasivos y de las asignaciones de material.

Este Centro directivo ha acordado señalar para el próximo día 2 de noviembre el pago de los haberes activos y pasivos correspondientes al mes en curso que hayan de satisfacer las Cajas del Tesoro centrales y provinciales, y para el día 8 del propio mes, sin otro aviso, las asignaciones de material.

Madrid, 10 de octubre de 1943.—El Director general del Tesoro, B. Jiménez.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (11). Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 18 a 22 de octubre actual.

Factura número 315, de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión 1930, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie B, números 129.288, 129.317, 129.419, 131.815 al 17, 132.032, 132.056, 132.184, 132.289, 134.502 al 04, 134.567 al 69, 135.248, 135.980, 136.051, 137.987, 138.097, 138.118, 139.618, 142.339, 142.443, 142.536, 142.680 al 83, 143.176, 147.614 al 17, 150.248, 151.224, 151.227, 151.229 al 46, 151.248, 151.261, 151.431, 151.545 al 99, 151.600 al 24, 157.634, 157.637 al 60, 157.662 al 68, 159.640, 163.239, 163.265 y 66, 166.610, 167.935, 169.012 y 13, 173.975, 174.057, 176.270, 176.313, 177.603, 177.646, 177.648, 179.486, 179.506, 179.739, 180.534, 180.729, 181.156, 182.478, 182.505, 183.573 y 74, 184.784, 184.914, 185.277, 185.608, 186.374 al 76, 186.380 y 81, 186.408, 186.519, 186.521 y 22, 186.526, 186.532, 186.543.

Serie C, números 113.004 al 07, 135.261, 135.263, 135.309, 136.778 y 79, 136.942, 139.407 y 08, 141.636 y 03, 143.340, 143.989, 144.047 al 49, 144.069 al 72, 149.064 y 65, 150.342, 151.771, 151.776 al 81, 151.916 al 99, 152.000 al 20, 153.202 y 03, 156.997, 156.152, 157.790, 157.792 al 96, 157.800 al 06, 157.809 al 19, 161.479, 165.464, 163.609, 163.663 al 65, 163.849, 164.140, 166.269, 169.316, 169.674, 169.904 y 05, 172.277 y 78, 174.557, 175.021, 175.484, 176.955 y 56, 177.160 al 62, 177.265 al 73, 178.017 al 23, 178.045, 178.952, 179.987, 181.059 al 61, 181.934 y 35, 182.440 y 41, 183.571, 183.592, 183.615 al 18, 183.619, 183.751, 183.752, 183.753, 183.756, 183.757 al 59, 183.761 y 62.

Factura número 316, de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión 1930, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie G, números 69.529, 69.537, 71.604, 71.613 al 15, 71.739, 71.927, 72.189 y 20, 73.685, 73.697 al 702, 74.821 al 25, 74.832 al 50, 74.851, 76.000 al 02, 79.179 y 80, 79.185 al 87, 82.243 al 45, 83.714 y 15, 83.740, 83.898 al 917, 84.083 al 482, 84.883 al 782, 84.795, 84.808, 84.890, 86.134 y 35, 87.264 y 65, 89.032, 89.034 al 36, 89.144, 89.149, 89.194, 93.594, 94.059, 94.054, 94.249, 94.421, 94.469, 94.570, 99.416, 100.049, 100.094, 100.231 y 32, 101.146, 101.178 al 85,

101.703, 101.783 al 802, 102.502, 102.532, 103.263, 103.379, 103.639 y 49, 104.155 y 56, 104.477 al 80, 104.823, 104.959, 105.033, 105.766 al 70, 105.265, 105.582 y 83, 105.990, 106.122, 106.435, 103.515, 106.580 al 82, 107.153 y 54, 107.165 y 66, 107.366, 107.425, 107.464, 107.579, 107.635, 107.637, 107.752 y 33, 107.781, 107.813.

Factura número 317 de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1930, vencimiento de 1.º de octubre de 1938:

Serie H, números 56.742, 56.930, 57.334 al 3, 59.269 al 72, 60.260 al 63, 63.114, 63.133, 63.151 y 52, 63.156, 67.227 al 39, 67.431 al 580, 67.681 al 85, 67.787, 68.081, 68.182 al 227, 70.592 al 94, 70.600, 72.032, 72.237, 72.306, 76.210 al 12, 76.582, 76.606 y 7, 76.933, 80.798, 80.826, 80.858, 81.114, 81.755, 81.763 y 64, 82.215 al 18, 82.775, 83.111, 83.112, 83.153, 83.154, 83.301, 83.469, 83.543 y 44, 83.759, 83.797 y 98, 83.913, 84.333, 84.340, 84.810, 85.268, 85.427, 85.697, 85.659, 85.705, 85.707, 85.907, 85.065 y 63, 86.198 y 99, 86.200, 86.209 al 11, 86.238, 86.357, 86.440, 86.478, 86.493, 86.566 y 7, 86.619.

Factura número 337, de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1930, vencimiento de 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 830.522 al 25, 830.959, 830.961 al 63, 834.418, 834.632, 835.234 al 37, 836.123 y 24, 836.335, 836.364, 836.368 y 69, 836.509, 836.569, 836.573 al 75, 836.618 al 20, 842.974 y 75, 842.983, 842.985 y 86, 843.511, 844.020, 844.134 y 35, 844.326, 844.328 y 99, 844.563, 844.934, 844.949, 845.029, 845.418, 845.450 al 53, 845.463 al 67, 845.668, 846.085 y 87, 846.091 y 92, 846.988 al 92, 846.320, 847.574, 847.576, 847.691 al 98, 847.716, 847.819 y 20, 848.216, 852.401, 852.443, 853.604 y 05, 853.604 al 08, 854.125, 854.311, 855.286, 855.464 al 67, 855.516 al 37, 855.532 al 34, 855.576, 856.003, 856.009 y 10, 856.012 al 14, 856.471 al 503, 856.589, 856.819, 856.857, 856.912 al 14, 856.925, 856.947, 857.128, 857.180 y 81, 857.185, 857.242, 857.244, 857.252, 857.254, 857.268 y 69, 857.324 al 26, 857.540, 857.647 y 48, 857.723 y 24, 857.860, 857.862, 858.116, 858.123 y 24, 858.197, 858.366, 858.422, 858.508 al 10, 858.536 y 27, 858.539 y 40, 858.743 al 54, 858.931, 858.998, 859.045, 859.423 y 24, 860.086 y 87, 862.552, 863.003, 863.192 al 95, 863.294 al 303, 863.480 al 85, 863.511, 863.513, 863.516 y 17, 863.977, 864.026, 864.105 al 67, 864.180, 864.300 al 01, 864.823, 865.106 al 03, 865.158, 865.270 y 71, 865.029, 866.043 al 45, 866.115, 866.399, 866.449 al 51, 866.646 y 47, 866.929, 867.075.

Factura número 533. de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión 1939, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 59 644, 593 634, 593 474 y 76, 593 619 al 22, 597 066 al 63, 597 144, 597 406, 597 409, 597 559, 597 839, 598 569, 598 566, 598 769, 598 828 y 89, 599 941 al 44, 594 505, 599 599 al 634, 599 904 al 7, 594 186 al 88, 594 379, 594 460, 594 474 al 76, 594 911, 594 998, 595 097 al 103, 595 561 al 29, 595 512 al 29, 596 571 al 73, 597 933 al 35, 597 272, 598 167, 598 869, 599 132, 599 822, 599 722, 600 726 al 26, 607 124, 607 697, 608 529, 608 676 y 77, 609 017 y 18, 609 652 al 65, 609 517 al 19, 609 431, 609 441 al 44, 609 731, 609 749, 610 322, 610 394, 610 418 y 19, 610 853, 610 677, 610 726, 610 752 y 53, 610 769 y 70, 610 701, 610 842, 611 153 al 291, 611 277, 611 528 al 32, 611 811, 611 853, 612 591 al 6, 614 021, 614 641, 614 800 y 1, 614 882, 614 934, 615 121, 615 235, 615 437, 615 597 al 602, 615 612, 615 792 al 89, 616 209 y 10, 617 123, 617 296 y 97, 617 328 al 40, 617 344, 617 591 al 94, 617 496 al 6, 617 411, 617 421 y 22, 617 429, 618 757, 618 875 y 76, 619 012 y 13, 619 230 al 97, 619 930 y 31, 620 000, 620 023 al 43, 620 081 y 82, 620 085, 620 117 al 25, 620 133 al 79, 620 183 y 84, 620 199 al 95, 620 204 al 14, 620 244 al 46, 620 249, 620 252 y 53, 620 294 al 308, 624 846, 624 949, 627 519, 627 607, 627 670 al 73, 627 681 al 84, 627 725, 628 002, 628 042, 628 156 y 97, 670 163, 627 675.

Factura número 539, intereses de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión 1939, vencimiento de 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 525 770 y 71, 525 995 al 11, 525 091, 529 081, 538 359, 538 367, 538 372, 538 444, 538 455 y 56, 538 515, 538 592 al 35, 538 616 y 17, 538 626, 538 672 y 73, 538 699 y 81, 538 703, 538 769 al 65, 538 771, 541 244, 541 289, 545 876, 544 620, 545 264 y 65, 545 457 y 58, 545 460 y 61, 545 479, 545 614, 545 651, 545 730, 545 820 al 83, 545 824 al 33, 546 063, 546 068 al 72, 546 074 al 77, 556 292, 556 664, 556 796 al 804, 556 826 y 27, 556 843 al 52, 556 865 al 67, 556 870, 556 892 al 97, 556 909, 556 902 al 4, 556 912 y 13, 556 927, 556 939 y 31, 556 943 al 46, 556 952, 556 979, 556 984, 557 016 al 21, 557 034 y 35, 557 093 al 68, 557 143 al 51, 557 154 al 61, 557 175 y 76, 557 178 al 89, 557 269, 557 633 y 34, 557 797 y 98, 557 910 al 18, 558 127, 562 999, 564 000 al 2, 564 347, 564 739, 565 102 al 4, 569 266, 603 292 al 94, 570 723 y 34, 571 299 al 97, 574 264, 575 459, 576 751, 574 951, 577 791, 577 878, 577 390 al 99, 577 923, 577 959, 577 984 y 85, 577 989

al 8 092, 578 016 al 21, 578 167 al 67, 578 379 y 80, 578 469, 578 483, 578 532 al 24, 578 719 al 22, 578 922, 579 192 y 23, 579 272 y 75, 579 618, 579 631, 579 929 y 91, 589 161, 580 220, 580 625 y 25, 581 136 y 37, 581 275 al 77, 581 677, 582 286, 582 539, 583 589 al 691, 583 468, 584 194 al 99, 584 335, 584 373 y 74, 585 255, 585 553 y 34, 586 662 y 63, 586 088 y 69, 586 124 y 25.

Factura número 540. de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1939, vencimiento de 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 215 507, 215 546 al 52, 215 551 al 7, 215 584, 215 587 y 8, 215 606 al 8, 215 616 al 18, 215 651 al 58, 215 677 al 9, 215 709 al 23, 215 729 y 1, 215 743 al 6, 215 749 al 62, 215 766 al 9, 215 775 y 6, 215 779, 215 782 y 3, 215 800, 215 802 al 10, 215 812 al 7, 215 829 y 1, 215 825 al 52, 215 868 al 70, 215 922 y 3, 215 899 al 99, 215 929, 215 943 al 7, 215 958 al 62, 215 991 y 2, 216 005 al 19, 216 031 al 3, 216 037 al 43, 216 053, 216 101 al 7, 216 118 al 21, 216 124 al 6, 216 128 al 33, 216 141 al 66, 216 171 al 97, 216 209, 216 206 al 9, 216 216 al 9, 216 223 al 51, 216 231 al 2, 216 274, 216 227 al 9, 216 337 y 8, 216 340 al 2, 216 351, 216 354 y 5, 216 359 al 66, 216 369 y 70, 216 411 al 18, 216 432 y 3, 216 439, 216 451, 216 453 y 6, 216 459 y 60, 216 462, 216 465, 216 478 al 85, 216 497 y 3, 216 577 al 82, 216 609 y 19, 216 629 al 24, 216 689 y 90, 216 794, 216 985 al 7, 237 187 al 92, 337 213 al 27, 337 228 al 44, 337 246 al 9, 337 252 y 3, 337 255 al 67, 337 306, 337 321, 337 325 al 29, 345 046 y 7, 345 292 al 5, 345 461, 345 327, 345 768 y 9, 345 990, 345 992 al 4, 346 228 al 34, 346 329 al 23, 346 527 al 32, 346 844 y 5, 346 854, 346 956, 347 033 y 4, 347 229, 347 282, 347 415 al 19, 347 544 al 57, 347 669 al 77, 347 287 al 91, 348 383 al 25, 348 634 al 67, 349 066 al 8, 349 070 al 72, 349 162 y 3, 351 287 al 9, 353 896, 354 228, 354 241 al 50, 354 252 al 73, 354 276 al 8.

Factura número 541. de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión 1939, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 701 132 al 43, 701 160, 701 176 al 9, 701 196 al 202, 701 204 y 5, 701 224 al 8, 701 234 y 5, 701 243, 701 249 al 54, 701 256, 701 260 al 2, 701 264 al 9, 701 323 al 8, 701 348, 701 414 y 5, 703 206 al 8, 703 907 al 10, 703 915 y 6, 704 328 al 39, 704 356, 704 442, 704 458, 704 465 y 6, 704 468 al 72, 704 475, 704 633 al 7, 704 721 al 5, 704 781 al 9, 704 799, 704 849 al 54, 704 982 al 6, 705 048, 705 050 al 8, 705 068 al 70, 705 092 al 4, 705 101,

705 109 y 10, 705 133 al 5, 705 148 al 55, 705 161, 705 164 al 75, 705 191 al 219, 705 225 al 20, 705 232, 707 182 y 3, 707 893 al 904, 708 095 al 8, 708 189 y 70, 708 447 al 50, 708 590 y 91, 708 792 y 93, 708 810 al 9, 709 105 al 7, 709 298 al 390, 709 419, 710 152, 710 334, 710 336, 710 338 y 9, 710 342 al 8, 710 831, 711 067 al 70, 711 081, 711 181, 711 237, 711 299 y 300, 711 461, 712 335, 712 577 y 8, 712 585 al 90, 712 927, 713 642 y 3, 713 764 y 5, 713 787 al 90, 713 854 al 6, 713 987, 713 987 al 9, 714 001 al 3, 714 269 al 74, 714 326, 714 328 y 9, 714 330, 714 527 y 6, 714 552, 714 555, 714 557 al 62, 714 584 al 6, 714 760 al 3, 714 773, 714 935, 715 073, 715 147 al 9, 715 180 y 81, 715 186 y 7, 715 723, 715 743, 715 812, 715 937, 716 052, 716 067 y 8, 716 093, 716 966, 716 968, 716 981 y 2, 717 402 al 5, 717 443 y 4, 717 492, 717 613, 717 659 y 51, 717 766 y 7, 717 744 al 6, 717 959, 717 962 al 5, 717 970.

Factura número 542. de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión 1939, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 417 000 al 5, 417 009 al 14, 417 042 al 6, 417 050 al 7, 417 060, 417 062, 417 077, 417 080 y 31, 417 084 al 99, 417 106, 417 110 al 18, 417 127 al 75, 417 198 al 201, 417 222 al 4, 417 234 al 7, 417 286 y 87, 417 294 al 303, 417 505 y 6, 417 891 y 2, 417 895 y 6, 418 011, 418 023, 418 032, 418 077, 419 079, 418 094 al 114, 418 181 al 3, 418 286 al 303, 418 365, 418 472, 418 632 y 3, 418 932 y 3, 418 961 al 9, 418 971, 418 973, 418 989 al 92, 418 997 y 3, 419 031, 419 050, 419 625 y 6, 425 706, 426 745, 426 953, 433 697, 434 206 y 7, 435 689, 435 945, 438 699, 439 095 al 7, 441 125, 441 913, 443 941 al 3, 446 336, 446 960 y 1, 447 047, 447 860, 450 333 y 4, 450 413, 450 421 al 31, 450 423 y 6, 450 735, 452 494 al 6, 452 877, 455 826 al 8, 457 123, 457 126, 457 284, 457 523 y 9, 457 973 y 4, 458 511 y 2, 462 739 y 40, 463 664, 463 816 al 24, 463 829, 463 871, 463 912 y 3, 463 951 y 2, 463 979 al 82, 463 998 al 4 007, 464 029 y 30, 464 113, 464 115 al 28, 464 135 y 6, 464 153 al 6, 464 163 al 6, 464 175, 464 177, 464 211, 464 226, 464 253 al 7, 464 267, 467 273, 464 295 al 306, 467 376 al 82, 467 287 y 8, 467 699 al 701, 467 703, 467 840 al 54, 467 857 al 85, 467 887 al 9, 524 276, 524 434, 524 437, 524 466, 524 513, 524 572 y 3, 524 576 y 7, 524 698, 524 853, 524 936, 525 156, 525 274, 525 326 al 33, 525 429.

Factura número 543. de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión 1939, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 468 005, 468 008 al 17, 468 023 al 33, 468 036 al 44, 468 094

al 95 403.118, 468.179, 468.189, 468.295 y 26. 403.341 y 42. 468.347 y 48. 463.353, 468.360 al 80. 468.224 y 85. 469.469, 476.937, 477.074, 477.089, 477.174, 477.291 al 98. 479.369, 487.030 al 31. 487.045 al 54. 487.089, 487.099, 487.109, 487.127 al 30. 487.144 al 46, 487.179 y 80, 487.184, 487.189, 487.191 y 92, 487.196 al 200, 487.211 y 12, 487.214 y 15, 487.267, 487.271, 487.277 al 31, 487.291 al 306, 487.340 y 41, 487.352, 487.357 al 67, 487.372, 487.380, 487.443, 494.525, 494.745, 496.188, 499.758, 500.807, 500.985 al 87, 501.009 y 10, 501.830, 501.900 y 01, 501.968, 502.285 al 87, 502.291 al 93, 502.409 y 10, 502.536 al 42, 502.609 y 01, 502.624, 502.675 al 77, 502.731 al 41, 502.840 y 42, 502.930 y 31, 502.966 y 67, 502.975, 502.978, 503.102 al 06, 503.113 al 20, 503.269, 503.239 y 40, 503.296 al 69, 503.662 al 65, 503.690 al 82, 503.752, 503.773, 503.852 al 36, 504.361, 504.466 al 73, 504.512 al 19, 511.029, 513.274, 513.385, 513.472 y 73, 513.509, 513.545 al 50, 513.868 al 71, 514.114, 514.671, 514.759, 514.876, 515.727 y 28, 515.731, 515.739, 515.943 y 44, 515.952 y 53, 515.959 al 61, 517.806 al 08, 520.762, 522.271, 522.273 y 74, 522.510, 522.865 al 68, 522.895, 523.043, 523.205 y 06, 523.209, 523.419 al 22, 523.437, 523.673 y 74, 523.947 al 50, 524.183, 524.264 y 65.

* * *

Factura número 544, de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión 1930, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 600.201 y 02, 600.269, 600.297 al 301, 600.303 y 04, 600.340, 600.566, 600.681 y 82, 600.686 y 87, 601.180, 601.273, 601.283 y 84, 601.396, 601.433 al 43, 601.586 al 88, 601.906, 601.914, 601.937 y 38, 601.994, 602.202, 602.280 y 81, 602.292, 602.579, 603.195 al 98, 603.354, 604.115 al 18, 604.120 y 21, 604.164 al 66, 604.294 y 85, 604.400 y 01, 604.736, 605.017, 605.361 y 62, 605.444, 606.452, 606.974, 607.942, 608.081 al 83, 608.086, 608.101 al 07, 608.145 al 48, 608.220 al 37, 608.246, 608.313, 608.406 al 27, 608.536 al 68, 608.568 al 79, 608.562, 608.596 al 369, 608.613, 608.632, 608.638, 608.691, 608.706 al 18, 608.777, 608.859, 608.887 al 96, 608.977 al 79, 609.036 al 43, 609.081 al 92, 620.504, 620.614, 623.105, 623.127, 624.209, 627.178, 630.240, 630.887 al 92, 631.073 al 75, 631.118, 631.123, 631.249, 631.251 y 52, 631.473 y 74, 631.573 al 78, 631.586 al 90, 631.595 al 609, 631.667 al 72, 631.681 al 83, 631.771, 632.352, 632.357, 632.714 al 17, 632.737 y 38, 633.251, 633.776, 634.103, 634.144 y 45, 634.221, 634.367 y 68, 634.806 y 07, 634.962, 635.237, 635.268, 635.402 al 4, 635.943, 640.143 y 44, 640.511, 641.360 y 61, 641.947, 645.510, 646.170, 648.349 al 58, 648.373 al 76, 648.403 y 4, 648.483, 648.486,

643.535 y 6, 648.546 y 47, 648.607 al 11, 648.661, 648.669 al 71, 648.615 al 20, 648.837 al 40, 648.890 al 92

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las Entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco Abaurrea Alvarez Ossorio, domiciliado en Sevilla, en nombre propio y en representación de los propietarios de las haciendas La Florida, El Chamorro, Chaparra, Pintada, Bujadillos y Almoríña, situados en términos municipales de Dos Hermanas y Alcañá de Guadaira (Sevilla), solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que derivando de la línea propiedad de la Compañía Sevillana de Electricidad, entre Dos Hermanas y Los Palacios—en las proximidades del kilómetro 562 de la carretera de Sevilla a la de Madrid a Cádiz—, siga el itinerario La Florida, Chamorro, Chaparra, Almoríña, Pintada, Bujadillos, y asimismo para instalar cinco transformadores en cada uno de los puntos indicados (uno común Chaparra-Almoríña),

Esta Dirección general de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Francisco Abaurrea Alvarez-Ossorio y los propietarios por él representados, de las fincas mencionadas, para llevar a efecto la construcción de la línea proyectada, de 7.720 m. de longitud y 15.000 v. de tensión de transporte y, asimismo, para instalar cinco transformadores de 5 KVA. de potencia, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la Orden de 12-9-39 y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de cinco meses, contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Sevilla, comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Francisco Abaurrea Alvarez-Ossorio, se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalados los transformadores, las comprobaciones necesarias por lo que

afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1943.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Diego Rangel Jariego, vecino de Fuentes de León (Badajoz), solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica que, derivando de la que tiene ya instalada la «S. A. de Electricidad Santa Teresa» en Cumbres Mayores (Badajoz), termina en la central térmica de propiedad del solicitante, sita en Fuentes de León (Badajoz), donde se instalará un centro de transformación,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Diego Rangel Jariego para llevar a efecto la construcción de la línea de transporte de energía eléctrica cuyo origen y término quedan descritos, y que permitirá el transporte de 70 KVA. por corriente alterna trifásica a 15.000 voltios en un recorrido de 8.600 metros, y asimismo para instalar un transformador de 70 KVA.-15.000/3.150 voltios, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de cinco meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Badajoz comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Diego Rangel Jariego se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1943.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Badajoz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

Convocando para la provisión por concurso de méritos y restringido las plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios de las provincias de Murcia y Pontevedra.

Con sujeción a la Orden de 15 de enero de 1942, se anuncian, para su provisión en propiedad, por concurso de méritos y restringido, las plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios de las provincias de Murcia y Pontevedra, que a continuación se relacionan:

| Capitalidad del partido | Pueblos que lo constituyen | Denominación | Por sueldo — Pesetas | Por reconoci- miento de cerdos — Pesetas | TOTAL — Pesetas |
|------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------|----------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------|
| PROVINCIA DE MURCIA | | | | | |
| A PROVEER POR CABALLEROS MUTILADOS | | | | | |
| San Javier | San Javier | Unico | 3.000 | 800 | 3.800 |
| San Pedro Pinatar | San Pedro Pinatar | Unico | 2.500 | 860 | 3.360 |
| Alguazas | Alguazas | Unico | 2.500 | 150 | 2.650 |
| A PROVEER POR OFICIALES EX COMBATIENTES | | | | | |
| Torres de Cotilla | Torres de Cotilla | Unico | 2.500 | 346 | 2.846 |
| Villanueva | Villanueva, Ojos y Ulea | Mancomunado | 2.500 | 140 | 2.640 |
| A PROVEER POR RESTO DE EX COMBATIENTES | | | | | |
| Beniel | Beniel | Unico | 2.500 | 520 | 3.020 |
| Fortuna | Fortuna | Unico | 3.000 | 410 | 3.410 |
| Lorquí | Lorquí | Unico | 2.000 | 450 | 2.450 |
| A PROVEER POR EX CAUTIVOS | | | | | |
| Blanca | Blanca | Unico | 3.000 | 192 | 3.192 |
| Ricote | Ricote | Unico | 2.000 | 216 | 2.216 |
| A PROVEER POR HUERFANOS, ETC. | | | | | |
| Librilla | Librilla | Unico | 2.000 | 16 | 2.016 |
| A PROVEER POR CONCURSO LIBRE | | | | | |
| Abarán | Abarán | Unico | 3.500 | 124 | 3.624 |
| Abanilla | Abanilla | Unico | 3.500 | 500 | 4.000 |
| Torre Pacheco | Torre Pacheco | Unico | 3.500 | — | 3.500 |
| PROVINCIA DE PONTEVEDRA | | | | | |
| A PROVEER POR CABALLEROS MUTILADOS | | | | | |
| Arbo | Arbo | Unico | 3.000 | 80 | 3.080 |
| Barro | Barro | Unico | 2.500 | 750 | 3.250 |
| Bayona | Bayona | Unico | 3.000 | 770 | 3.770 |
| Campo-Lameiro | Campo-Lameiro | Unico | 2.500 | 400 | 2.900 |
| Catoira | Catoira | Unico | 2.000 | 200 | 2.200 |
| Cerdedo | Cerdedo | Unico | 3.000 | 500 | 3.500 |
| Creciente | Creciente | Unico | 3.000 | 1.000 | 4.000 |
| A PROVEER POR OFICIALES EX COMBATIENTES | | | | | |
| Dozón | Dozón | Unico | 2.000 | 600 | 2.600 |
| Fornelos de Montes | Fornelos de Montes | Unico | 2.500 | 900 | 3.400 |
| Geve | Geve | Unico | 2.500 | 200 | 2.700 |
| La Lama | La Lama | Unico | 3.000 | 1.000 | 4.000 |

| Capitalidad del partido | Pueblos que lo constituyen | Denominación | Por sueldo — Pesetas | Por reconoci- miento de cerdos — Pesetas | TOTAL — Pesetas |
|----------------------------|-------------------------------|--------------|----------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------|
|----------------------------|-------------------------------|--------------|----------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------|

| | | | | | |
|---------------------------|---------------------------|-------------|-------|-----|-------|
| Meaño | Meaño | Unico | 3.000 | 200 | 3.200 |
| Mondariz (Baleario) | Mondariz (Baleario) | Unico | 2.000 | 150 | 2.150 |

A PROVEER POR RESTO DE EX COMBATIENTES

| | | | | | |
|-----------------------|-----------------------|-------------|-------|-----|-------|
| Moraña | Moraña | Unico | 3.000 | 500 | 3.500 |
| Oya | Oya | Unico | 2.000 | 850 | 2.850 |
| Pazos de Borben | Pazos de Borben | Unico | 2.500 | 800 | 3.300 |
| Portas | Portas | Unico | 2.500 | 700 | 3.200 |
| Puentecesures | Puentecesures | Unico | 2.000 | 480 | 2.480 |
| Puentesampayo | Puentesampayo | Unico | 2.000 | 28 | 2.028 |

A PROVEER POR EX CAUTIVOS

| | | | | | |
|--------------------------|--------------------------|-------------|-------|-----|-------|
| Ribadumia | Ribadumia | Unico | 2.500 | 300 | 2.800 |
| Rodeiro | Rodeiro | Unico | 3.500 | 700 | 4.200 |
| Salceda de Caselas | Salceda de Caselas | Unico | 3.000 | 600 | 3.600 |

A PROVEER POR HUERFANOS, ETC.

| | | | | | |
|-----------------|-----------------|-------------|-------|-------|-------|
| Sotomayor | Sotomayor | Unico | 2.500 | 1.000 | 3.500 |
| Valga | Valga | Unico | 3.000 | 658 | 3.658 |
| Vilaboa | Vilaboa | Unico | 3.000 | 1.740 | 4.740 |

A PROVEER POR CONCURSO LIBRE

| | | | | | |
|----------------|----------------|-------------|-------|-------|-------|
| Cambados | Cambados | Unico | 3.500 | 500 | 4.000 |
| Covelo | Covelo | Unico | 3.500 | 1.000 | 4.500 |
| Cuntis | Cuntis | Unico | 3.500 | 2.400 | 5.900 |
| Golada | Golada | Unico | 3.500 | 2.800 | 6.300 |
| Mos | Mos | Unico | 3.500 | 1.364 | 4.864 |
| Poyo | Poyo | Unico | 3.500 | 600 | 4.100 |

Las instancias para tomar parte en los concursos se dirigirán, en el plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de las provincias indicadas.

Dichas instancias irán reintegradas con póliza del Estado de 1,50 pesetas y sello del Colegio de Huérfanos de Veterinarios de 1,00 peseta. Por cada plaza que se solicite dentro de la misma provincia se precisará una instancia.

Se acompañará la instancia de los siguientes documentos, que serán vá-

lidos para todas las solicitudes dentro de la misma provincia:

Ficha de méritos.
Original o copia del resultado de la depuración, y en su defecto, certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Título administrativo expedido por la Dirección General de Ganadería o certificado expedido por la Sección 1.ª de dicha Dirección General, de pertenecer al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Los que concurren a los concursos restringidos acreditarán con documento oficial ser beneficiarios de la Ley de 25 de agosto de 1939.

Por cada vacante que se solicite se abonarán en el Servicio Provincial de Ganadería de las citadas provincias, 10 pesetas por derechos de concurso.

Los Ayuntamientos interesados y las Jefaturas de los Servicios provinciales de Ganadería de las citadas provincias, se atenderán en la resolución de los concursos a lo que disponen los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la expresada Orden ministerial de 15 de enero de 1942.

Madrid, 20 de octubre de 1943.—El Jefe de la Sección, Luis Ibáñez—Visto bueno, el Director general, M. R. de Torres.

**MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL**

**Dirección General de Enseñanza
Universitaria**

Convocando a oposición directa, turno único, la cátedra de «Microbiología aplicada» (Licenciatura) de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha.

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la Cátedra de «Microbiología aplicada» (Licenciatura) de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente de 23 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley, y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido 21 años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante o del certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor nu-

merario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente y aquellos en quienes no concurrieren ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada, en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición 10.
- e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición 5.ª de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición 6.ª.
- h) Las aspirantes unirán certificación expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer o la exención de éste, en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940) y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931 y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días naturales para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite mediante el oportuno recibo que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente

para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 6 de octubre de 1943.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Tribunal de oposición libre para la provisión de plazas de Profesores numerarios del Grupo 5.º («Termotecnia y Motores»), vacantes en Escuelas Superiores de Trabajo

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas.

Por acuerdo del Tribunal se cita a los señores opositores a plazas de Profesores numerarios del Grupo 5.º («Termotecnia y Motores»), vacantes en las Escuelas Superiores de Trabajo

de Alcoy, Linares, Málaga y Sevilla, para el día 24 de noviembre del año actual, a las cuatro y treinta de la tarde, en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid, para su presentación y comienzo de los ejercicios.

El Cuestionario que regirá esta oposición libre estará a disposición de los señores opositores en la Secretaría de Instituto Nacional Femenino de Enseñanza Media «Lope de Vega», a partir del día 4 de noviembre.

Madrid, 21 de octubre de 1943.—El Presidente del Tribunal, M. Lucini.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

**DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS
LOTERIA NACIONAL**

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

| Números | Premios Pesetas | POBLACIONES | | | | |
|---------|--------------------|-------------|-------------|-----------------|-----------------|-------------------|
| | | 1.ª SERIE | 2.ª SERIE | 3.ª SERIE | 4.ª SERIE | 5.ª SERIE |
| 49.933 | 200.000 | Bujalance. | Bujalance. | Bujalance. | Bujalance. | Bujalance. |
| 24.178 | 100.000 | Madrid. | Sevilla. | Vigo. | Sevilla. | Línea Concepción. |
| 35.022 | 50.000 | Lérida. | Barcelona. | Madrid. | Santander. | Sevilla. |
| 27.988 | 3.000 | Madrid. | Málaga. | Bujalance. | Huelva. | Valencia. |
| 30.142 | 3.000 | Málaga. | Barcelona. | Jerez Frontera. | Vigo. | Bilbao. |
| 38.097 | 3.000 | Barcelona. | Barcelona. | Barcelona. | Barcelona. | Barcelona. |
| 32.368 | 3.000 | Barcelona. | Vigo. | Madrid. | Sevilla. | Zaragoza. |
| 3.851 | 3.000 | Sevilla. | Sevilla. | Sevilla. | Sevilla. | Sevilla. |
| 31.457 | 3.000 | Madrid. | Barcelona. | Barcelona. | Córdoba. | Valladolid. |
| 17.789 | 3.000 | Santander. | Sevilla. | Barcelona. | Málaga. | Zaragoza. |
| 40.119 | 3.000 | Gijón. | Gijón. | Gijón. | Gijón. | Gijón. |
| 49.952 | 3.000 | Madrid. | Madrid. | Madrid. | Madrid. | Madrid. |
| 6.048 | 3.000 | Madrid. | Valladolid. | Meilla. | Málaga. | Bilbao. |
| 40.464 | 3.000 | Barcelona. | Barcelona. | Madrid. | Palma Mallorca. | Madrid. |
| 19.596 | 3.000 | Madrid. | Sevilla. | Granada. | Barcelona. | Bilbao. |
| 50.140 | 3.000 | Córdoba. | Córdoba. | Córdoba. | Córdoba. | Córdoba. |
| 39.469 | 3.000 | Sevilla. | Sevilla. | Sevilla. | Sevilla. | Sevilla. |
| 43.256 | 3.000 | Figueras. | Figueras. | Figueras. | Figueras. | Figueras. |

Han obtenido el reintegro de 50 pesetas todos los números cuyo número final es el 3.

Madrid, 22 de octubre de 1943.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DE TIMBRE
Y MONOPOLIOS**

LOTERIA NACIONAL.—Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 3 de noviembre de 1943

Ha de constar de diez series de 48.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a 3 pesetas distribuyéndose 994.896 pesetas en 6.824 premios para cada serie, de la manera siguiente:

| Premios de cada serie | Pesetas |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 1 de | 125.000 |
| 1 de | 70.000 |
| 1 de | 25.000 |
| 12 de 1.500 | 18.000 |
| 1.707 de 300 | 512.100 |
| 99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero | 29.700 |
| 99 idem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo | 29.700 |
| 99 idem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero | 29.700 |
| 2 idem de 2.500 id. id., cada una para los números anterior y posterior al del premio primero. | 5.000 |
| 2 idem de 2.000 id. id., para los del premio segundo | 4.000 |
| 2 idem de 1.363 id. id., para los del premio tercero | 2.726 |
| 4.799 reintegros de 30 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero | 143.970 |
| 6.824 | 994.896 |

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 48.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 7 de mayo de 1943.—El Director general, Fernando Roldán.